

UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL VICIO RESULTANTE DE LA VIOLENCIA O
INTIMIDACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO
JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO AL NO EXISTIR
LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Responsable de la investigación:

Bach. JEAN ANGEL GUTIERREZ JARA

Asesor:

Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA

Huaraz – Ancash – Perú

2023





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 035 - AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las ocho horas del día lunes quince de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ	:	PRESIDENTE
Dra. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO	:	SECRETARIO
Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "EL VICIO RESULTANTE DE LA VIOLENCIA O INTIMIDACION COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO EN EL CODIGO CIVIL PERUANO AL NO EXISTIR LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD", del Bachiller GUTIERREZ JARA JEAN ANGEL, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 15 (Quince)
RESULTADO : APROBADO POR UNANIMIDAD

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** APTO para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las ...10:00..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

[Firma manuscrita]

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ
PRESIDENTE

[Firma manuscrita]

Dra. KATHERINE MONICA CASTRO MENACHO
SECRETARIO

[Firma manuscrita]

Mag. JULIO CESAR PALA GARCIA
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por:

con DNI N°:

para optar el Título Profesional de:

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input checked="" type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



FIRMA

Apellidos y Nombres: _____

DNI N°: _____

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

EL VICIO RESULTANTE DE LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓ

AUTOR

JEAN ANGEL GUTIERREZ JARA

RECUENTO DE PALABRAS

29990 Words

RECUENTO DE CARACTERES

159106 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

110 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

229.9KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 17, 2023 5:24 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 17, 2023 5:25 PM GMT-5

● **23% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 19% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

Agradecimiento

Agradezco a mi familia por darme fortaleza, alegría y motivación; de la misma manera agradezco a los docentes de la Facultad de Derecho por su valiosa participación en mi formación académica y en la elaboración de mi tesis. Su guía, conocimiento y compromiso han sido esenciales para mi crecimiento como estudiante y futuro profesional del derecho.



Dedicatoria

A mi madre, por el apoyo inquebrantable e incansable a lo largo de estos años. Su amor y su apoyo me han ayudado a llegar hasta aquí.

ÌNDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
RESUMEN	¡Error! Marcador no definido.
ABSTRACT.....	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	12

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Formulación del problema.....	18
1.2.1. Problema general.....	18
1.2.2. Problemas específicos	18
1.3. Importancia del problema.....	18
1.4. Justificación y viabilidad.....	19
1.4.1. Justificación teórica.....	19
1.4.2. Justificación práctica.....	20
1.4.3. Justificación legal.....	21
1.4.4. Justificación metodológica.....	22
1.4.5. Justificación técnica	23
1.5. Viabilidad	23
1.6. Formulación de objetivos	24

1.6.1. Objetivo general.....	24
1.6.2. Objetivos específicos	24
1.7. Formulación de hipótesis.....	24
1.7.1. Hipótesis General.....	24
1.7.2. Hipótesis Específicas	25
1.8. Variables.....	25
1.9. Metodología de la investigación.....	26
1.9.1. Tipo de investigación	26
1.9.2. Métodos de investigación.....	27
1.10. Unidad de análisis y plan de muestreo	29
1.10.1. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	29
1.10.2. Plan de procesamiento de la información	30

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.....	32
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	32
2.1.2. Antecedentes Nacionales	33
2.2. Bases teóricas	34
2.2.1. Teoría de la voluntad.....	34
2.2.2. Teoría de los actos propios y nulidad del acto jurídico.....	37
2.3. Elementos de validez del acto jurídico	39

2.4. Causales de nulidad del acto jurídico	43
2.4.1. Falta de Manifestación de voluntad del agente	44
2.4.2. La incapacidad absoluta	45
2.4.3. La imposibilidad física o jurídica del objeto.....	47
2.4.4. Nulidad por tener un fin ilícito.....	49
2.4.5. La simulación absoluta.....	51
2.4.6. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad	54
2.5. Causales de anulabilidad del acto jurídico	55
2.5.1. Por incapacidad relativa del agente.....	57
2.5.2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.	59
2.6. Diferencias entre los efectos de la anulabilidad y los de la nulidad.....	71
2.6.1. La violencia o intimidación como causal de nulidad del acto jurídico.....	74
2.7. Elementos y criterios de la violencia o intimidación para que sean fuente y origen de viciar el consentimiento	76
2.8. Marco Conceptual	77

CAPÍTULO III
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios	80
3.2. Resultados Normativos.....	82
3.2.1. En Legislación peruana.....	82
3.2.2. En el derecho comparado.....	83



3.3. Resultados Jurisprudenciales.....	87
----------------------------------------	----

CAPÍTULO IV **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

4.1. Contrastación de Hipótesis general	89
4.1.1. Discusión doctrinaria	89
4.1.2. Discusión Normativa.....	92
4.1.3. Nivel Jurisprudencial.	96
4.2. Contrastación de Hipótesis específicas	99
4.2.1. Discusión doctrinaria	99
4.2.2. Discusión Normativa.....	101
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	106



RESUMEN

En la presente investigación, se enfoca en la importancia de incluir como causal de nulidad al más significativo, a la ausencia de consentimiento en la celebración de los actos jurídicos. En la actualidad, la normativa legal del Perú, en su artículo 221° del Código Civil, indica que la existencia de vicios como la violencia y la intimidación son motivos de la anulabilidad de un acto jurídico, la mayoría de los sistemas legales consideran que algunos métodos o tácticas que pueden ser utilizados para forzar a alguien a realizar algo en contra de su voluntad, lo que puede incluir la intimidación o la violencia sobre uno de los celebrantes constituyen un vicio en el consentimiento del contrato, y que su efecto jurídico es la nulidad, la razón por la cual un acto jurídico puede ser anulable es porque no se ha manifestado una voluntad libre de presión o coacción.

Se puede entender que, en estas situaciones, la conformación de contratos o actos jurídicos no se realiza con consentimiento si las partes involucradas no manifiestan de manera libre su voluntad para obligarse de manera legal y válida ya que no hay consentimiento en la formación de contratos o actos jurídicos si las partes que celebrantes no expresan libremente su voluntad para obligarse legal y válidamente. En esta línea de pensamiento, se entiende que el acuerdo de voluntades se configura como la expresión de la decisión autónoma de los involucrados en el contrato.

En los actos celebrados condicionados por la violencia o intimidación, no existe la voluntad, el primero de estos actos se caracteriza por el uso de una fuerza que resulta imposible de resistir, mientras que el segundo se refiere a la situación en la que una persona es amenazada con un daño grave e inmediato que causa temor en la parte afectada. En ambas situaciones, no se puede hablar de un consentimiento auténtico y válido, ya que falta la expresión libre de la voluntad de las partes que celebran el acto jurídico; es importante tener en cuenta que la manifestación de

voluntad libremente expresada por las partes es esencial para que el acto jurídico sea obligatorio y válido, si esta manifestación de voluntad no es verdadera debido a la falta de intención de hacer una declaración o la ausencia de la voluntad del acto externo, el acto jurídico es nulo.

No obstante, en nuestra legislación civil peruana, se adopta el enfoque dominante en la doctrina y se equipara jurídicamente que la violencia o la intimidación puede afectar la capacidad de una persona para expresar su voluntad, imponiendo como consecuencia la anulabilidad del acto, aun cuando en sentido estricto la violencia y la intimidación deberían estar consideradas dentro de este primer supuesto de nulidad, dado que se trata de un problema con la cuestión de la inexistencia de la falta de manifestación de libertad, en el contexto de la violencia física, donde el celebrante víctima de violencia está completamente sometida, pierde su capacidad de actuar de forma autónoma y emite una causa declaración opuesta a su voluntad debido a la presión de una amenaza que le temor de sufrir daños físicos.

Entonces los actos jurídicos celebrados condicionados por la violencia o intimidación deberían de ser causales de nulidad ya que la víctima exterioriza una voluntad pero es contraria a su voluntad interna porque en realidad el individuo que se ve sometido a una amenaza pierde su capacidad de actuar como sujeto activo y pasa a ser un mero objeto pasivo que está siendo sometido a una fuerza coactiva que no puede resistir; para que un acto sea nulo por una de estas causales, la amenaza que puede dar lugar a la falta de consentimiento en la formación de un contrato no solo tiene que ser dirigida directamente hacia la persona, el patrimonio o los intereses de la otra parte contratante, sino que también puede ser dirigida hacia un tercero, como un familiar o conviviente del contratante amenazado, que tenga una relación cercana con él, y en esta situación, la persona amenazada por la violencia o intimidación pierde su capacidad de decisión y se ve

obligada a aceptar el acto jurídico propuesto debido a la gravedad de su situación y a la falta de alternativas razonables.

PALABRAS CLAVES: Violencia, intimidación, acto jurídico, nulidad, anulabilidad, vicios del consentimiento.

ABSTRACT

This research study focuses on the importance of including the absence of consent in the creation of legal acts as the most significant reason for nullity. Currently, the legal regulations of Peru, in its article 221° of the Civil Code, indicates that the existence of vices such as violence and intimidation are grounds for the nullity of a legal act, most legal systems consider that some methods or tactics that can be used to force someone to do something against their will, which may include threats, intimidation or violence on one of the parties constitute a vice in the consent of the contract, and that its legal effect is nullity, the reason why a legal act may be voidable is because a will free of pressure or coercion has not been manifested.

It can be understood that, in these situations, the formation of contracts or legal acts is not carried out with consent if the parties involved do not freely express their will to legally and validly bind themselves, since there is no consent in the formation of contracts or legal acts if the parties involved do not freely express their will to legally and validly bind themselves. In this line of thought, it is understood that the agreement of wills is configured as the expression of the autonomous decision of those involved in the contract.

In acts entered into conditioned by violence or intimidation, there is no will, the first of these acts is characterized by the use of force that is impossible to resist, while the second refers to the situation in which a person is threatened with serious and immediate harm that causes fear in the affected party. In both situations, it is not possible to speak of authentic and valid consent, since the free expression of the will of the parties entering into the legal act is missing; it is important to bear in mind that the manifestation of will freely expressed by the parties is essential for the legal act to be binding and valid, if this manifestation of will is not true due to the lack of

intention to make a statement or the absence of the will of the external act, the legal act is null and void.

However, in our Peruvian civil legislation, the dominant approach in the doctrine is adopted and it is legally equated that violence or intimidation can affect the capacity of a person to express his/her will, imposing as a consequence the nullity of the act, even though strictly speaking violence and intimidation should be considered within this first assumption of nullity, given that it is a problem with the issue of the non-existence of the lack of manifestation of freedom, in the context of physical violence, where the celebrant victim of violence is completely subdued, loses his capacity to act autonomously and issues a cause statement opposed to his will due to the pressure of a threat that he fears of suffering physical harm.

Therefore, legal transactions concluded under the condition of force or intimidation should constitute a ground for nullity, since the victim manifests a will outwardly, but contrary to his inner will, since the person subjected to a threat actually loses his ability to act as an active subject and becomes a mere passive object subjected to a coercive force that he cannot resist; In order for an act to be void for one of these reasons, the threat that may lead to a lack of consent to the conclusion of the contract must not only be directly directed at the person, property or interests of the other party to the contract, but may also be directed at a third party, in which case the person threatened by force or intimidation loses his decision-making capacity and is forced to accept the proposed legal act due to the seriousness of his situation and the lack of reasonable alternatives.

KEY WORDS: Violence, intimidation, legal act, nullity, voidability, consent vices.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, examina la invalidez de los actos jurídicos que son celebrados bajo coacción o amenaza, y cómo estos actos pueden ser considerados nulos o anulables. Es importante destacar que un acto jurídico comprende una expresión o declaración de voluntad que debe cumplir con ciertos requisitos para tener la capacidad de producir, cambiar, extinguir o transformar relaciones legales, para lograr la formación adecuada de la voluntad, es necesario contar con la libertad, intención y el discernimiento que son elementos fundamentales que, al combinarse, permiten la formación de la voluntad interna, una vez que se ha creado la voluntad interna, se procede a la manifestación del acto en cualquiera de sus modalidades, lo que constituye su elemento externo.

En lo que respecta a la violencia y la intimidación, estas acciones consisten en presionar la voluntad o el estado emocional del agente con el fin de obtener una declaración que no refleja sus verdaderas intenciones, o para declarar algo que nunca se quiso. El Código Civil peruano considera como vicios de la voluntad a la violencia e intimidación que puede llevar a cabo a la anulación del acto jurídico, sin embargo, en el caso de la violencia física e intimidación, la voluntad del agente se ve completamente destruida, lo que podría resultar en la nulidad del acto en lugar de su anulación, según el inciso 1 del artículo 219º, que establece como efecto la sanción de nulidad cuando no se manifiesta la voluntad.

Considerando lo expuesto anteriormente, el problema reside en la sanción incorrecta que se aplica a la violencia e intimidación en el Código Civil. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo es analizar si la sanción impuesta por la utilización de la violencia e intimidación en la ejecución de un acto jurídico es incorrecta. y, en caso afirmativo, proponer una solución más adecuada, se plantea la problemática de cómo la violencia o intimidación afecta la voluntad de la persona que

está celebrando un acto jurídico en base al principio de autonomía privada. El Código Civil reconoce que la violencia puede afectar la voluntad de una persona, cuando se trata de violencia física porque la voluntad puede verse totalmente anulada, este problema se enfocó en cómo la violencia física puede influir en la validez del acto jurídico y si la sanción establecida en el Código Civil es la adecuada.

En esta investigación, se plantea un problema relacionado con el uso de la intimidación y los actos de violencia en la celebración de actos jurídicos, ya que se argumenta que dicha violencia destruiría completamente la voluntad del sujeto y, por lo tanto, no habría una demostración válida de voluntad en el acto jurídico, también, se cuestiona la validez del acto jurídico en tales circunstancias, después de examinar la problemática desde el ámbito legal, se concluye que la sanción aplicable a esta causa debe ser la nulidad en el lugar de la anulabilidad del acto jurídico. En esta investigación se argumenta acerca de por qué esta es la conclusión legal más coherente para una situación similar, aun cuando en la legislación civil peruana actual se establezca lo contrario, como consecuencia, este trabajo de investigación proporciona argumentos para justificar la necesidad de una reforma normativa en nuestro Código Civil.

El trabajo de investigación se dividió en distintos capítulos, siendo el primero de ellos el encargado de exponer tanto el problema a tratar con el enfoque propuesto para llevar a cabo esta investigación de la incorrecta clasificación de las causales de anulabilidad, ya sea por violencia o intimidación, cuando en realidad deberían de ser causales de nulidad del acto jurídico ante la inexistencia de la manifestación de la voluntad; además se enfoca en presentar el problema a investigar y describir detalladamente la metodología utilizada para realizar el presente estudio.

El segundo capítulo está enfocado en el marco teórico que proporciona el fundamento y la base para la investigación realizada en el cual se analiza, explica y fundamenta respecto a las

teorías de los actos jurídicos, acuerdos, invalidez, anulabilidad y nulidad del acto jurídico, las fuentes normativas, acuerdos en general, condiciones necesarias para formar acuerdos, terminación y falta de validez de los acuerdos y demás.

En el capítulo tercero se presentan y examinan detenidamente los resultados obtenidos durante el proceso de estudio, incluyendo los resultados obtenidos en la jurisprudencia y la normativa, los cuales servirán para respaldar y demostrar las hipótesis planteadas, en respuesta a nuestro problema, buscando las posibles razones de la incorrecta clasificación de las causales (violencia o intimidación) como causales de anulabilidad y no de nulidad ante la inexistencia de la manifestación de voluntad.

El cuarto capítulo de este trabajo se centra en la comprobación de las teorías propuestas previamente en la investigación, y se proporciona la ratificación tanto de la hipótesis general como de las hipótesis específicas.

Por último, el estudio finaliza al presentar una serie de conclusiones obtenidas a partir de los resultados obtenidos y del análisis de la información recopilada para dar solución al problema de la presente investigación, refiriendo que es necesario identificar y reordenar las causales reconocidas en la normativa civil del Perú, teniendo como recomendaciones clasificar y reordenar dichas causales de manera correcta porque en este tipo de situaciones falta la manifestación de voluntad del celebrante.

El tesista.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y METODOLOGÍA

1.1. Descripción del problema

Para que un determinado acto jurídico tenga validez y tenga plena eficacia jurídica, es necesario que cumpla con determinados requisitos, elementos y presupuestos, si no se satisfacen estos requisitos, puede haber una posibilidad de que el acto jurídico sea considerado como nulo o anulable, dependiendo de la causa que lo haya ocasionado. Se entiende por acto jurídico una manifestación de la voluntad, que puede ser explícita o implícita, con la intención de originar, transferir, variar o anular deberes o facultades establecidas por la normativa legal.

Se plantea un problema ante la incorrecta clasificación del artículo 221° del Código Civil, el cual establece que uno de los motivos que pueden llevar a la anulación del acto jurídico es la presencia del vicio de violencia o intimidación, cuando en este supuesto no existe la manifestación de voluntad porque el sujeto víctima que celebra el acto ha padecido o sufre violencia física o también intimidación, de modo manifiesta, expresa y celebra algo que no quiere, contrario a su voluntad interna, ya que se llega a un nivel que se distorsiona y elimina por completo la voluntad del celebrante al encontrarse coaccionado por la agresión física o emocional que se ejerce sobre su persona u otra, sujeto a amenazas que generan un miedo tan intenso que lo obligan a dar su consentimiento y celebrar un acto contrario a su psiquis interior.

En los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica califican determinados actos de violencia o intimidación mediante la coacción o presión que se ejerce sobre una de las partes celebrantes como vicios del consentimiento, algunos doctrinarios consideran que los actos de presión o coacción dan facultad a la parte afectada tener derecho a dar nulidad al contrato, en defensa de la autonomía de la voluntad ya que una de las partes celebra un determinado acto jurídico siendo condicionada, como consecuencia de las presiones ejercidas; actualmente en el Perú hay un

problema en la doctrina y en la praxis vulnerando derechos esenciales que son los pilares para la validez de un acto jurídico ya que no se ha podido dar la manifestación de voluntad de manera libre y voluntaria.

Entonces se pronostica que de seguir en esta situación se producirá un problema de enfoque doctrinal y práctico netamente perjudicial y arbitrario, ya que nos encontráremos totalmente confundidos sobre las situaciones en la que se daría la nulidad y anulabilidad porque ante la existencia de un vicio resultante de la violencia o intimidación no habría consentimiento ni manifestación de voluntad siendo esta la esencia de un acto jurídico que le da validez y eficacia jurídica vulnerando la seguridad y legalidad jurídica.

A futuro el problema del Código Civil Peruano no permitirá una adecuada diferenciación entre nulidad y anulabilidad entre los tipos de presiones que se ejercen para celebrar un determinado acto, bajo que presupuestos operan, siendo lo más grave que no se podrá determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que podrían generar cada una de ellas. Es fundamental considerar que las consecuencias legales de la anulabilidad y la nulidad son diferentes, en la actualidad se diagnostica un problema jurídico en el Código Civil ya que los legisladores no pueden distinguir de manera correcta los efectos negativos que generan las causales de violencia o intimidación y la forma en cómo influyen para eliminar y dejar inexistente la declaración de voluntad vulnerando la seguridad y legalidad jurídica.

En el presente estudio, se abordó el problema planteado con el fin de encontrar una solución adecuada o resolver el pronóstico; se plantea que es necesario identificar y reordenar las causales establecidas en el Código Civil peruano debiendo especificar y diferenciar las causales de nulidad y las causales de anulabilidad, dando origen a la modificación del Código Civil, trasladando la causal de anulabilidad del acto jurídico por vicio resultante de violencia o intimidación (Inciso 3

del Art. 221°), a ser una de las causales de nulidad del acto jurídico enunciadas en el art. 219° del C.C., clasificándolos y reordenándolos de manera correcta ya que en estos casos falta la manifestación de voluntad del agente.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Existirán fundamentos jurídicos por las cuales el vicio resultante de la violencia o intimidación cause la nulidad del acto jurídico ante la inexistencia de la manifestación de voluntad?

1.2.2. Problemas específicos

1) ¿Qué limitaciones jurídicas tiene la normativa actual ante la incorrecta clasificación de los vicios resultantes de la violencia o intimidación como causales de anulabilidad establecidas en el inciso 3 del Art. 221° del Código Civil peruano ante la inexistencia de manifestación de voluntad?

2) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que surgen cuando se celebra un acto jurídico estando condicionado por la violencia o intimidación previstas en el Art. 221° ante la inexistencia de manifestación de voluntad?

3) ¿Cuáles son los beneficios jurídicos de que los vicios resultantes de la violencia o intimidación previstas en el Art. 221°, puedan ser causales de nulidad del acto jurídico?

1.3. Importancia del problema

Más allá de las diversas magnitudes de los efectos distintivos entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico, actualmente se atraviesa un gran problema de enfoque doctrinario, por tanto, resulta discutible afirmar que la declaración del sujeto en un contexto de violencia física o

intimidación sea resultado de su propia voluntad, y aún más cuestionable sostenerlo en base a la declaración sola del sujeto.

El objetivo de esta investigación es ofrecer soluciones viables a medio y largo plazo. Propone iniciar el proceso mediante la modificación del Código Civil, centrándose específicamente en la sustitución del párrafo 3 del artículo 221° relativo a la nulidad basada en violencia o intimidación por una disposición del artículo 219° que aborde las causales de nulidad de los actos jurídicos de conformidad con la legislación peruana.

El tema de la nulidad y anulabilidad en el Código Civil peruano tiene una gran importancia social y jurídica, resulta preocupante que, durante su formación, el legislador no previera o deliberadamente pasara por alto la importancia de incluir el consentimiento como factor crucial que conduce a la nulidad contractual, el consentimiento representa una expresión de libre voluntad entre las partes involucradas, asegurando su compromiso lícito y válido hacia el otro.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

Este trabajo se fundamentó de manera teórica en los criterios y principios relativos a la manifestación de la voluntad como esencia del acto jurídico con el fin de dar validez a un acto jurídico y aplicar de forma correcta las causales de nulidad y anulabilidad y de esta forma dar ineficacia jurídica, al no tener los requisitos, condiciones y los presupuestos de la acción para que el acto jurídico genere sus efectos para las cuales fue celebrado; la investigación fue sustentada en los pilares de la manifestación de voluntad, lo que nos permitió elaborar de manera y lógica el marco teórico y metodológico del problema.

La base teórica de esta investigación se fundamenta en los normas y principios de la teoría de autonomía de la voluntad, la cual se utiliza cuando la manifestación de voluntad es inexistente

o nula en los actos jurídicos. Esto ha permitido desarrollar de manera coherente el marco teórico y metodológico del problema de los actos jurídicos celebrados condicionados por la violencia o intimidación, ya que en estos supuestos no existe la manifestación de voluntad en concordancia y conformidad con lo señalado por el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil peruano, teóricamente el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente, situación que se da en los supuestos de actos celebrados determinados por la violencia o intimidación, a vigencia de las causales de nulidad en relación a la falta de manifestación de voluntad, siendo relevante en el contexto de la contratación actual a través de medios tecnológicos. En ausencia de dicha manifestación, no se puede considerar que exista un acto jurídico o contrato válido.

La manifestación de la voluntad personal es un aspecto fundamental del acto jurídico, pues hay que reconocer que el acto jurídico, al ser representativo de la libertad humana, encuentra su fuente en la intencionalidad, en consecuencia, cuando las voluntades se manifiestan y expresan sirven para establecer o modificar relaciones jurídicas que constituyen la base y la columna vertebral de cualquier procedimiento jurídico. Así expresada, se comprende la importancia que la manifestación de la voluntad adquiere en un acto, pues no sólo define su contenido preciso, sino que también permite que se produzcan los efectos específicos correspondientes, a partir de aquí, cabe destacar que esta manifestación representa algo más que un mero consentimiento por parte de los individuos participantes, sino que también cumple una función normativa en la que los intereses particulares con características prescriptivas se regulan a través de dichos actos indicados.

1.4.2. Justificación práctica

El actual trabajo tiene su fundamentación en la urgencia de dar respuesta al problema planteado y hallar soluciones adecuadas en las situaciones en que se celebran actos jurídicos

condicionados por la violencia o intimidación, llegando a la conclusión de que en estas situaciones no existe manifestación de voluntad, que es lo fundamental para que el acto celebrado produzca todos sus efectos válidamente y así garantizar la seguridad jurídica de las celebrantes víctimas de estos actos; además, se pretendió detallar las situaciones en las cuales se genera la inexistencia total de la declaración de voluntad para los invocar estas causales en la nulidad del acto jurídico, identificando la vulneración de la seguridad jurídica. En conclusión, consideramos que este estudio jurídico-dogmático se establecerá como precedente y fundamento teórico para investigaciones posteriores relacionadas con el tema de investigación.

Cuando se pretende dar solución a los conflictos de casos en la que existencia violencia o intimidación se entra a una confusión ya que se podría dar dos supuestos, en el primer supuesto se podría dar la invalidez o por causa intrínseca u originaria siendo aquella en la cual el acto jurídico no produce efectos jurídicos, o también deja de producirlos retroactivamente, situación confusa en la que la normativa peruana acoge dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad. En la actualidad, el Código Civil establece en su artículo 221° inciso 3 que la anulabilidad del acto jurídico puede ser causada por vicios como el error, dolo, violencia e intimidación.

Luego de un análisis jurídico en los casos civiles vigentes, se justifica que la violencia o intimidación debiera entenderse como una situación en la que no hay manifestación de voluntad, razón por la cual la consecuencia jurídica adecuada para esto sería la nulidad del acto jurídico en lugar de su anulabilidad como se viene aplicando actualmente.

1.4.3. Justificación legal

Este estudio se basa en las normas legales siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria N° 30220.

- Ley General de Educación N° 2044 y su modificatoria N° 25212.
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” – Huaraz.
- Reglamento de Grados y Títulos de la UNASAM.
- Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

La investigación se ejecutó de acuerdo con los procedimientos y estándares señalados por la metodología de investigación jurídica, que implica el uso de fuentes y recursos específicos para obtener información y datos pertinentes. Se siguieron los pasos en cada una de sus etapas y se utilizaron instrumentos y técnicas, como la recopilación de datos, para llevar a cabo el diseño de investigación jurídica.

El presente trabajo utiliza como metodología un análisis dogmático, normativo y social para examinar el foco central de la violencia física, esta investigación contrasta los resultados con las teorías relativas a la voluntad jurídica que se han investigado en este estudio. Al hacerlo, mejora nuestra comprensión de la naturaleza jurídica asociada a este concepto concreto.

Debido a la naturaleza altamente teórica y abstracta de este trabajo, se ha buscado apoyo en la doctrina civil encontrada en libros y revistas jurídicas, diversos autores nacionales y extranjeros en la materia han servido como fuentes primarias de información. Adicionalmente, se ha realizado una revisión exhaustiva del Código Civil peruano actualmente vigente, ya que regula las relaciones de derecho privado, incluyendo las normas relativas a la violencia física. Asimismo, se ha examinado el Proyecto de Reforma del Código Civil que fue publicado por el Ministerio de Justicia en el año 2019, el cual fortalecerá aún más los elementos claves estudiados en el presente trabajo de investigación.

1.4.5. Justificación técnica

Se proporcionó una justificación ya que se tuvo acceso a recursos y herramientas técnicas para llevar a cabo el estudio, haciendo uso del software Microsoft 365 con Office 2021, además se hizo uso de una computadora y laptop personal; a nivel metodológico, con la orientación del asesor externo de tesis en el manejo del procedimiento de investigación metodológica y legal, además se dispuso de recursos bibliográficos tanto en formato impreso como electrónico.

1.5. Viabilidad

La investigación contó con recursos económicos que permitieron su viabilidad económica. A nivel técnico, se adquirió el software Microsoft Office 2021 y durante el proceso de investigación científica y jurídica, se recibió asesoramiento de un asesor externo. Además, se tuvo acceso a fuentes bibliográficas tanto en formato físico como digital, incluyendo bibliotecas jurídicas a nivel local y nacional.

- **Delimitación**

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional.
- **A nivel temporal:** esto se refiere al periodo 2021- 2023.
- **A nivel social:** las personas involucradas en la investigación son aquellos que tienen una relación estrecha con el contenido dogmático y doctrinario de la legislación civil peruana, incluyendo legisladores, expertos en derecho civil, y operadores jurídicos.

- **Ética de la investigación**

A lo largo de la investigación, el tesista tomó en cuenta los derechos propiedad intelectual y los derechos de autoría y, siguiendo las normas y protocolos de investigación vigentes. Los resultados obtenidos se plasmaron de manera objetiva y fueron el resultado de una investigación de escritorio exhaustiva.

1.6. Formulación de objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar por qué el vicio resultante de la violencia o intimidación es causal de nulidad del acto jurídico ya que en estos supuestos no existe la manifestación de voluntad, pudiendo ser por violencia o intimidación que una persona ejerce sobre otra, obligándole a celebrar un acto contrario a su voluntad interna.

1.6.2. Objetivos específicos

1) Analizar los fundamentos y las limitaciones jurídicas de la incorrecta clasificación de los vicios resultantes de la violencia o intimidación establecidas en el inciso 3 del art. 221° del Código Civil como causales de anulabilidad para establecerlas posteriormente como causales de la nulidad del acto jurídico ya que en estos supuestos no existe la manifestación de voluntad.

2) Identificar los beneficios y la influencia jurídica de que la violencia o intimidación sean causales de nulidad del acto jurídico; clasificándolos y reordenándolos de manera correcta ya que en estos casos no existe la manifestación de voluntad.

3) Establecer las consecuencias jurídicas que surgen cuando se celebran actos jurídicos condicionados por la violencia o intimidación, llegando a demostrar que en estos casos no existe la manifestación de voluntad del agente.

1.7. Formulación de hipótesis

1.7.1. Hipótesis General.

En los actos jurídicos celebrados condicionados por la violencia o intimidación no existe la manifestación de voluntad que es la esencia para dar eficacia y validez a dicho acto, ya que la

víctima expresa o exterioriza algo que no quiere, contrario a su voluntad interna o psiquis, llegando a anular por completo su voluntad, por tanto, el acto debe ser declarado nulo.

1.7.2. Hipótesis Específicas

1) El Acto jurídico condicionado por la violencia a la intimidación no cuenta con una manifestación de voluntad, que es la esencia fundamental para celebrar un acto jurídico; por lo tanto, el acto jurídico debe ser declarado nulo, dándose un traslado de las causales de anulabilidad del acto jurídico (violencia o intimidación) plasmadas en el inciso 3 del artículo 221° del Código Civil, a las causales de nulidad del acto jurídico enunciadas en el art. 219° del código civil peruano.

2) La violencia influye de manera determinante para celebrar un acto jurídico ya que al emplear métodos y procedimientos materiales de presión, se llega a lograr una ausencia total de consentimiento, del mismo modo la intimidación es decisivo en la alteración de la psiquis logrando que la víctima perciba que sufrirá un daño mayor si no celebra el acto y lo somete en un temor grave con la posibilidad de sufrir un daño inminente y grave hacia ella o terceros con la finalidad de que el agente llegue a beneficiarse con el hecho.

3) No existe realmente una manifestación de voluntad cuándo se celebra un acto jurídico determinado por la violencia o intimidación, ya que, por cualquiera de estas formas se llega a anular la voluntad interna de la persona para que exteriorice lo que no desea, dejando inexistente la declaración de voluntad.

1.8. Variables

- **Variable Independiente:**

Vicios resultantes de la violencia o intimidación.

- ✓ **Indicadores:**

- La violencia
 - La intimidación
 - Derechos
 - Garantías de la seguridad jurídica
 - Principios
- **Variable Dependiente:**
Inexistencia de manifestación de voluntad.
 - ✓ **Indicadores:** efectos jurídicos
 - Regulación normativa
 - nulidad
 - anulabilidad

1.9. Metodología de la investigación

1.9.1. Tipo de investigación

Pertenece a la investigación Dogmática - Normativa; se trata de una investigación enfocada en la dogmática-normativa, que consiste en un análisis sistemático y crítico de las normas jurídicas aplicables a una determinada área del derecho, este enfoque se basa en la doctrina jurídica, la jurisprudencia y la legislación, su objetivo principal es entender cómo funcionan las normas jurídicas, cómo se aplican y cómo se interpretan. En este sentido, la presente investigación se enfoca en el estudio sistemático y crítico de las normas jurídicas, con el objetivo principal de analizar y comprender su funcionamiento, aplicación e interpretación, más que en la realidad social y los hechos que la rodean, se trata de un proceso de comparación entre afirmaciones, argumentos y razonamientos con el fin de determinar cuál es verdadero.

1.9.2. *Métodos de investigación*

En la investigación jurídica se emplearon diversos métodos que permitieron el análisis y estudio de las normas jurídicas. Entre ellos, se incluyen:

- **Método Dogmático.** Se utilizó este método durante la investigación para comprender y analizar las leyes y regulaciones jurídicas en base a los principios y criterios establecidos en el marco legal.

En este caso, el método se utilizó para analizar y resolver problemas jurídicos de manera rigurosa y sistemática, partiendo del uso de la ley y los principios fundamentales del Derecho, junto con las teorías propuestas por juristas, se busca realizar un análisis a través de técnicas como la inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía y comparación para llegar a conclusiones objetivas, con una forma de razonamiento que se basa en la aceptación previa de ciertos principios o dogmas, y que se utiliza para resolver problemas y se basó en la aplicación rigurosa y sistemática de métodos de análisis para extraer conclusiones lógicas, con el objetivo de aplicarlas en el Código Civil Peruano. Se tuvo en cuenta el fundamento jurídico y la técnica legislativa empleada en la investigación para llevar a cabo este proceso.

- **Método Exegético.** Este método fue aplicado en la presente investigación, enfocándose en un análisis detallado y sistemático del texto en su contexto histórico y cultural. Los exégetas (los que realizan la exégesis) buscan entender el significado original del texto en su contexto original, y luego aplicarlo a la comprensión del texto en el presente, con la finalidad de captarlas dirigiéndolas a la idealidad al ser puramente formal y conceptual.

Para llevar a cabo un análisis exegético, se utilizó diversas herramientas y enfoques, tales como el análisis literario, jurídico, histórico, lingüístico y teológico. En este proceso se realizó un análisis minucioso del significado de las palabras utilizadas, teniendo en cuenta el contexto

cultural y la intención original del autor, todo ello en consonancia con la normativa actual que rige las normas civiles establecidas en el Código Civil Peruano.

• **Método de la Interpretación Jurídica.** Se entiende por método de interpretación jurídica al conjunto de estrategias y técnicas empleadas para el análisis y la aplicación de las normas jurídicas. La interpretación es necesaria debido a que las normas legales a menudo son escritas en un lenguaje técnico y abstracto, y, por lo tanto, requieren una interpretación cuidadosa para determinar su significado y alcance exactos, utilizando una combinación de técnicas para llegar a una interpretación justa y razonable de la norma jurídica en cuestión, en relación con el Código Civil. En el contexto de nuestra investigación, se analizó la manifestación de voluntad en el marco de la normativa civil establecida en el Código Civil peruano, desde un punto de vista jurídico.

• **Método de la argumentación jurídica.** Se trata de un proceso organizado que tiene como objetivo demostrar de forma coherente, mediante un razonamiento bien fundamentado, la validez o la invalidez de una tesis o teoría en particular, este proceso se emplea con el fin de presentar argumentos legales que respaldan o refutan una postura o decisión en particular.

La argumentación jurídica consiste en inferir la existencia o inexistencia de hechos adicionales a partir de los indicios, los cuales son considerados como la única explicación plausible y práctica, basándose en la experiencia, esto se hace con el propósito de respaldar o refutar una tesis o teoría específica y presentar argumentos legales a favor o en contra de una postura o decisión, iniciando por la identificación del problema legal planteado, seguido por la recopilación de información relevante sobre el caso, incluyendo la legislación aplicable, los precedentes judiciales y cualquier otra información que pueda ser útil para el argumento legal. Finalmente, se

debe presentar el argumento legal de manera clara y convincente, utilizando lenguaje jurídico preciso y argumentos bien estructurados.

En este trabajo, se utilizó la técnica de la argumentación jurídica en la práctica para justificar la validez del acto jurídico. Se utilizó la lógica y los razonamientos como base para exponer las razones jurídicas que respaldan la manifestación de voluntad, este enfoque se sustenta en la idea de que el derecho está compuesto por un conjunto de normas que deben ser interpretadas y aplicadas mediante el uso del razonamiento y la argumentación.

1.10. Unidad de análisis y plan de muestreo

En la investigación en cuestión, se utilizó como fuente de información documentos tales como la doctrina, jurisprudencia y normas legales. Además, la unidad de análisis estuvo integrada por:

- **Unidad temática:** constituido por el tema del contenido que requiere desarrollo.
- **Categorización del tema:** Se estableció categorías dentro del análisis.
- **Unidad de registro:** en esta fase se lleva a cabo el proceso de análisis por categorías.

1.10.1. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En el presente estudio se emplearon diversas metodologías e instrumentos para la recogida de data:

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	El proceso de análisis de contenidos.
Bibliográfica	<ul style="list-style-type: none">• Expedientes.• Fichas: texto, resumen, críticas y comentario de la dogmática comentario, normatividad y jurisprudencia.

• **Técnicas.** En este estudio se aplicó la técnica de análisis de documentos, utilizando el análisis de contenido como instrumento para llevarlo a cabo, además, se recopiló información relevante proveniente de diversas fuentes, tanto nacionales como internacionales y conforme a esto, se usó la técnica bibliográfica para la elaboración de fichas textuales, bibliográficas, de citas de la dogmática, normatividad y jurisprudencia sobre la nulidad y anulabilidad de actos jurídicos entre otras a fin de recopilar y ordenar la información documental con la que se cuenta, a fin de determinar toda la información del universo social en el periodo temporal correspondiente entre los años 2021 y 2023.

• **Instrumentos.** En el presente estudio se emplearon técnicas de análisis documental y observación para recopilar información, se examinaron expedientes de los Juzgados Especializados en lo Civil y de las Salas Civiles de distintas Cortes de Justicia del Perú. Para la recolección de información, se emplearon diferentes instrumentos, como fichas de resumen, bibliografías, textos, a partir de diversas fuentes como libros, jurisprudencia e internet.

1.10.2. Plan de procesamiento de la información

a) Se utilizaron métodos para recabar la información necesaria, una de ellas consistió en realizar un análisis documental, en el que se empleó el análisis de contenido como herramienta instrumental. Además, el análisis bibliográfico desempeñó un papel importante en la extracción de datos pertinentes para alcanzar los resultados deseados de este estudio., con la utilización de instrumentos documentales ya que se recolectaron datos de libros, folletos, revistas y jurisprudencias para la bibliografía requerida conforme al cual se elaboraron las fichas textuales, de citas para tener un registro de datos y de resumen para la sistematización de la información en una estructura lógica

b) La información recopilada se organizó mediante la utilización del método de la argumentación jurídica, con el fin de crear una estructura lógica y coherencia que integre los datos obtenidos en la investigación.

En este estudio, se utilizó una perspectiva Dogmática-Normativa, y se sacó la argumentación jurídica para validar la hipótesis planteada, la finalidad era conseguir una totalidad en las conexiones entre las normas que conforman un sistema jurídico, así como en las relaciones entre sistemas jurídicos previos y posteriores dentro de un mismo marco político o nacional, o incluso entre sistemas jurídicos de distintos países.

En la investigación en cuestión se desarrolló un enfoque cualitativo para la recolección de información sobre el problema investigado, por tanto, se priorizó la captación de detalles y significados expuestos en la jurisprudencia y la doctrina, en vez de utilizar la estadística.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Se tiene como antecedente la investigación de Palavicino (2008), en su tesis titulada “*La fuerza moral y los estados de necesidad en la nueva ley de matrimonio civil: análisis crítico de los alcances de su interpretación respecto del derecho civil patrimonial*” para obtener el grado de Licenciado en Ciencia Jurídicas y Sociales, presentada a la Universidad Austral De Chile, en la que se concluyó que:

✓ La intimidación o coacción moral se define como cualquier acción o circunstancia que debilita la voluntad de un individuo, llevándole a prestar su consentimiento debido al miedo que se le infunde, la coacción moral se manifiesta a través de la intimidación, provocando el desequilibrio psicológico de una de las partes y coaccionando su participación en un negocio jurídico. En consecuencia, el acto voluntario se convierte en una mera manifestación del miedo que afecta a esta persona y, por tanto, representa un vicio de su consentimiento.

✓ El uso de la fuerza puede considerarse injusto cuando carece de una base legítima arraigada en el ejercicio adecuado de los derechos subjetivos de una persona, por ejemplo, si la fuerza está motivada por amenazas o acciones relacionadas con la comisión de un delito penal o una infracción civil, o si alguien abusa excesivamente de sus derechos únicamente para agravar ilegalmente la situación que amenaza a otra persona.

Otro antecedente de investigación es la realizada por Vidal (2009) en su tesis titulada “*Propuesta de modificación del Código Civil boliviano y el traslado de la causal de anulabilidad del contrato, por falta de consentimiento para su formación, establecido en el numeral 1) del art.*

554), a las causales de nulidad del contrato, enunciadas en el art. 54°”, presentada a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca de Bolivia, para obtener el grado de Magister en Administración de Justicia, en la que arribo a la siguiente conclusión:

- ✓ La violencia es definida como el acto de aplicar medidas de fuerza contra objetos o individuos para vencer su resistencia, desde un punto de vista jurídico, esta conducta tiene ramificaciones civiles y penales, desde el punto de vista civil, la violencia se opone directamente al libre albedrío del individuo durante la ejecución de acciones lícitas, invalidándolas por completo.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Paz (2014) en su tesis para obtener el Grado de Magíster en Derecho, titulada “*La Acción de Nulidad y la Impugnación de los Acuerdos Societarios, Legitimación, Procesos y Caducidad en la Ley General de Sociedades*” presentada ante la Pontificia Universidad Católica Del Perú, en la que se concluyó que:

- ✓ La ineficacia de un acto o negocio jurídico se refiere a la no consecución de los efectos pretendidos y deseados por todas las partes implicadas o mandatados por la ley rectora, ya sea por defectos en su proceso de formación o como consecuencia de acontecimientos posteriores. En consecuencia, la nulidad surge cuando existe ineficacia o invalidez estructural dentro de los actos o negocios jurídicos caracterizada por la omisión de elementos esenciales, precondiciones o requisitos necesarios para su validación en el momento en que fueron ejecutados, en los casos en que la violencia es un factor que

contribuye a la nulidad, la intención genuina está ausente, ya que no coincide con las expresiones y acciones externas.

✓ No obstante, parece que el Código Civil equipara la violencia física a la intimidación o violencia moral. En consecuencia, la pena de nulidad impuesta se considera adecuada en tales casos a pesar de su estricta categorización en esta última circunstancia.

A ello añade Hurtado (2017) en su tesis titulada “*La nulidad del acto Jurídico en la rescisión del Contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco*”, presentada a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para obtener el Magíster en Derecho Civil y Comercial, en la que se concluye que:

✓ En los casos en que los actos jurídicos se ejecutan por medios violentos, existe una deficiencia en la manifestación genuina de la intención, esta ausencia se produce por la incongruencia entre la intención de declarar y la falta de actuación externa respecto a dicha declaración, adicionalmente, se hace necesario que la nulidad sea pronunciada por la autoridad judicial. Cabe señalar que tanto las nulidades absolutas como las relativas acarrear iguales consecuencias, ya que mientras no se produzca dicho pronunciamiento judicial, el acto inválido sigue manteniendo su validez aparente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teoría de la voluntad

Esta teoría de la autonomía de la voluntad en los actos jurídicos se relaciona conforme con la libertad, lo que implica ejercer dos tipos de libertad, siendo el primero de ellos, la libertad de contratar y el segundo tipo de libertad, es la contractual, la autonomía privada además es un principio conocido como la autonomía de la voluntad, ya que, según la teoría de la voluntad, la formación del contrato depende de la voluntad humana, es crucial destacar que la manifestación

de la voluntad está estrechamente ligada a la autonomía individual, puesto que la manifestación de la voluntad proviene de la intención interna que difiere en cada individuo.

Al respecto, Caña (2021) señala que:

De esta manera, la autonomía de la voluntad esta referida al poder de un individuo para proteger sus intereses personales a través de su expresión de voluntad dentro de los límites del orden legal que facilita la libertad. A través de la autonomía privada de la propia voluntad, los individuos son libres de celebrar un acto jurídico o abstenerse de él por completo; también podrán seleccionar a cualquier persona natural o jurídica con la que deseen realizar dicho acto y determinar su contenido siempre que se ajuste estrictamente a lo dictado por las leyes vigentes. Por lo tanto, la manifestación de la voluntad debe basarse en el autogobierno privado porque otorga una importancia primordial a la independencia de quienes participan en estos actos, al tiempo que se mantiene consistente con los principios establecidos anteriormente de que la manifestación de la intención personal ocurre únicamente debido a la motivación interna de cada parte respectiva.

La autonomía de la voluntad hace referencia a la habilidad de autodeterminación que tiene un sujeto sobre su propia esfera jurídica, lo que implica que no puede tener disposición sobre el ámbito jurídico de los demás. Aunque la autonomía privada permita a una persona establecer, modificar o terminar sus relaciones sin afectar la esfera jurídica de los demás, siempre y cuando no lo haga de manera abusiva, esto no significa que no esté sujeto a ciertas limitaciones.

La manifestación de la voluntad en un acto jurídico debe basarse en la autonomía privada, lo que implica que la persona que celebra el acto jurídico es independiente y que la manifestación de la voluntad surge de su voluntad interna. Algunos autores suelen abordar primero la declaración de voluntad expresa, en realidad constituye una excepción, ya que la forma expresa solo será

necesaria cuando esté expresamente establecida en el texto legal correspondiente. En gran parte de las situaciones, cualquier forma idónea de exteriorización de la voluntad que la haga inequívoca es suficiente, lo que lleva a concluir que la regla general se basa en la declaración de voluntad tácita.

Al respecto Gamboa (2018) nos señala que:

La teoría de la voluntad puede definirse como la facultad que se encuentra en el alma de un individuo y que le permite realizar acciones o abstenerse de ellas. El término "voluntad" suele referirse a la intención asociada a un acto jurídico unilateral, mientras que "consentimiento" suele referirse a la intención vinculada a un acto jurídico bilateral, la presencia de la voluntad es un requisito necesario en el ámbito de las actividades jurídica, que también se caracterizan por la existencia de objeto, causa y formalidad jurídicos. En su ausencia, tales requisitos hacen que cualquier acto sea ineficaz e incapaz de producir las consecuencias previstas.

La teoría de la voluntad real o interna establece que la voluntad es lo más efectivo y significativo, considerando la declaración como un simple instrumento. Según esta teoría, el fundamento del acto jurídico se encuentra en las manifestaciones de la voluntad ya que la voluntad interna es un factor imprescindible en la formación, interpretación y efectos de los actos jurídicos. Si existe una discrepancia entre la intención y la manifestación, esta última no tiene ninguna relevancia ya que se trata de una declaración aparente sin voluntad real. Únicamente la voluntad interna, que es un fenómeno psicológico, es capaz de conferir validez al acto jurídico.

Asimismo, Gamboa (2018) señala que:

El núcleo de esta teoría gira centrándose en el principio conocido como dogma de la autonomía de la voluntad, que afirma que el libre albedrío forma parte integrante de la

alineación jurídica; el acto jurídico es exclusivamente el resultado de una intención o voluntad real, que lo justifica enteramente, sólo la voluntad soberana tiene el poder de conducir a un acuerdo y determinar sus consecuencias, por lo que no puede existir un acto jurídicamente válido sin una verdadera acción voluntaria; por ello, reconocer la nulidad en los casos en que se involucren vicios como el dolo, el fraude o la violencia se vuelve imperativo para proteger el atributo más sagrado del ser humano: su voluntad jurídica.

En ese sentido, según esta teoría, el acto jurídico es un medio que promueve la libertad jurídica de los que lo celebran, ya que les permite determinar si quieren llegar a cabo o no, en caso de que decidan hacerlo, ellos mismos son quienes tienen el poder de definir los efectos legales que tendrán. El cumplimiento de un acto jurídico depende de la manifestación de voluntad de las partes involucradas, a menos que la ley establezca lo contrario, es importante destacar que ninguna persona puede ser forzado a celebrar un acto jurídico en contra de su voluntad, la persona es libre de aceptar o rechazar el acto jurídico y solo se producirán los efectos previstos por las partes en su manifestación de voluntad.

Si se utiliza la fuerza o la coacción para obligar a alguien a celebrar un acto jurídico, no habrá una verdadera manifestación de voluntad por parte del sujeto, lo que puede llevar a la falta del requisito de expresión de voluntad para constituir el acto como válido, por lo tanto, es esencial considerar que en ciertos casos donde se emplea la fuerza o la coacción para alterar el acto jurídico, puede haber una inexistencia de voluntad por parte del sujeto, lo que plantea un problema al determinar si se debe sancionar el acto jurídico con anulabilidad o nulidad.

2.2.2. Teoría de los actos propios y nulidad del acto jurídico

Es factible utilizar esta teoría en situaciones donde se llevó a cabo un acto jurídico que posteriormente se declaró nulo, pero que, al momento de su celebración, ambas partes creían que

era válido, en tal situación, es factible que una de las partes alegue dicha nulidad, cabiendo la posibilidad de interpretarse como un comportamiento discordante. Sin embargo, esta teoría mencionada no es válida para los actos jurídicos que son considerados nulos de pleno derecho, es decir, aquellos que no pueden ser corregidos o ratificados por los sujetos involucrados, incluso si ambos creían en su validez en el momento de su celebración.

Un acto jurídico denota la expresión de la intención de un individuo dirigida a generar resultados jurídicamente vinculantes y, por lo tanto, a regir sus intereses privados y reclamaciones. Se distingue por la naturaleza voluntaria en la que tanto las personas naturales como las entidades corporativas se comprometen en transacciones legales esenciales, mientras se adhieren a las disposiciones legales específicas delineadas dentro del Código Civil peruano correspondiente a cada caso único para asegurar que se deriven implicaciones legales válidas.

Taboada (2012) señala que “los actos jurídicos son emprendidos voluntariamente por las partes privadas para autorregular sus intereses privados, mediante el establecimiento, la modificación, la regulación o la terminación de relaciones legales”. Esto indica que el objetivo de la celebración de actos jurídicos es lograr un determinado resultado en términos legales; ya sea cambiar una conexión existente entre las partes, regularla con más detalle o eliminar por completo dicha relación.

El concepto del autor está estrechamente relacionado con la definición de acto jurídico, según el artículo 140° del Código Civil peruano, que implícitamente establece que el acto jurídico es una manifestación de voluntad dedicada al establecimiento, control, modificación o extinción de relaciones jurídicas. La declaración de voluntad debe ajustarse a normas específicas y debe cumplir ciertos requisitos, como ser realizada por una persona capaz, tener un fin lícito, tener la

posibilidad de que el objeto sea posible de manera jurídica y/o física, además de seguir la forma requerida bajo pena de nulidad.

Podemos observar que, de acuerdo al Código Civil peruano actual, el acto jurídico se refiere a la expresión de voluntad que busca generar una consecuencia o resultado legal, y que se ajustará a la intención del sujeto ya lo que establece la ley. Por ende, podemos concluir que el acto jurídico tiene por finalidad satisfacer y autorregular interés privados ya que este es una acción de propia voluntad y lo fundamental para su validez es la existencia de la manifestación de voluntad que influye para crear, modificar, regular y extinguir actos jurídicos lícitos.

2.3. Elementos de validez del acto jurídico

Según Taboada (2002) la invalidez del acto jurídico surge cuando los elementos se interpretan como los componentes del acto jurídico, es decir, todas aquellas características que conforman el acto jurídico realizado por las partes interesadas.

Se puede observar que los componentes del acto jurídico son aquellos que lo integran o lo constituyen, y de acuerdo a la doctrina moderna, los elementos más frecuentes en cualquier acto jurídico son la expresión o manifestación de la voluntad y la finalidad o propósito.

a) Declaración o manifestación de voluntad. El Tribunal Constitucional en el (Exp. 047-2004-AI/TC) citado por Chambilla (2016) nos señala que “el concepto de autonomía de voluntad se refiere a la capacidad duradera de los individuos para gobernar sus relaciones e intereses de acuerdo con su voluntad personal, abarca una intención deliberada dirigida a establecer normas jurídicas para objetivos específicos, al tiempo que se persiguen intereses individualistas”.

Por lo tanto, es importante destacar que la manifestación de voluntad es un aspecto fundamental en la validez de los actos jurídicos, ya que es el origen del mismo y un requisito indispensable para su vigencia y eficacia; es el producto de un proceso interno en el que el

individuo convierte su voluntad interna en una manifestación externa, y adquiere importancia en el ámbito jurídico al haber una congruencia entre la intención subjetiva del individuo y la declaración pública que realiza.

La manifestación de voluntad se refiere al acto por el que se expresa o reconoce externamente un hecho, con el fin de informar a los demás sobre determinados deseos, dicha manifestación tiene como resultado la formalización y conclusión de una acción legal, este fenómeno sirve como expresión externa de intención, ya sea bilateral o unilateral, su objetivo principal es crear un estado jurídico para uno o más individuos y/o entidades mediante la aplicación de normas e instituciones jurídicas establecidas. Alternativamente, puede dar lugar a implicaciones limitadas que impliquen el establecimiento, la alteración o la terminación de una conexión legal entre las partes implicadas.

La falta de manifestación de voluntad puede definirse en los siguientes supuestos:

“el sujeto al que se atribuye la declaración no posee existencia jurídica; el sujeto no ha realizado materialmente una expresión clara y definitiva de sus intenciones; cuando la expresión material carece de relevancia negocial; no existe intención aparente por parte de su autor de celebrar acuerdos jurídicamente vinculantes, si existe desacuerdo entre las partes implicadas; si fuerzas externas como la presión física han influido en la manifestación”.

b) Causa o finalidad. En la actualidad el fundamento del acto jurídico se relaciona con el “por qué” del negocio, en primer lugar, se encuentra la “causa fuente”, conocida también como “causa eficiente”, que es el hecho a acto que da origen a los efectos del acto jurídico, y después de llega a la “causa final” que es el fin con el “qué” o “por qué” se hace alguna cosa denominada “causa fin”.

La razón que origina al contrato jurídico es la manifestación o expresión de la voluntad, donde la declaración está motivada por los motivos que promueven al sujeto a llevar a cabo esa voluntad.

Sobre la causa final, Busso (1951) refiere que la razón por la que un resultado prospectivo puede desencadenar una acción que cause confusión, al tiempo que parece ser temporalmente anterior al propio resultado final, requiere una mayor aclaración. Sin embargo, puede comprenderse fácilmente si se reconoce que la fuerza motriz fundamental de dicha acción tiene su origen en la representación mental y la anticipación del individuo de su objetivo deseado.

El propósito que busca un determinado sujeto al celebrar un acto jurídico se conoce como causa fin, existe una relación causal entre la finalidad perseguida y el acto jurídico que se realiza para lograrlo, es necesario que la finalidad buscada sea lícita y no vaya en contra de las normas que protegen las costumbres o el orden público, las funciones de la causa fin son múltiples, en primer lugar, engloba las justificaciones de un acto, dejándolo sin efecto si faltan dichas razones o alterando de algún modo sus consecuencias.

Además, la causa fin comprende los componentes necesarios para evaluar si un acto es lícito y se ajusta genuinamente a las intenciones de quienes participan en él, al reconocer la causa fin como un componente dentro de una acción legal, uno puede determinar si tales intenciones eran genuinas o engañosas, éticas o no éticas, permitidas por la ley o ilegales, si se descubren motivaciones ocultas o condenables a través de este proceso de examen, se otorga a los jueces la autoridad para intervenir activamente en la anulación de dicha acción legal por completo o para desvelar cualquier disfraz enredado alrededor de actos falsificados, permitiendo así la revelación de su verdadera naturaleza.

c) **Invalidez del acto jurídico.** En Concordancia con el Código Civil, existen dos supuestos de invalidez al tener un defecto en su estructura, en primer lugar, tenemos la nulidad que

es el supuesto más grave y severo pudiendo ser total o parcial, y el otro tipo de invalidez es la anulabilidad que tiene como requisito que sea un acto jurídico perfectamente estructurado, pero tiene un vicio en su conformación.

Taboada (2002) plantea esto, “un acto jurídico pierde su validez cuando omite un elemento esencial, no cumple los requisitos o condiciones previas necesarios, contradice las leyes que rigen el orden público o las costumbres sociales, o contraviene normas explícitas”.

Entonces podemos apreciar que el término empleado por el autor sobre negocio o acto jurídico sería nula por no tener en elemento esencial o principal, carezca de un presupuesto o también tiene una finalidad ilícita, por consiguiente, no pueda generar los efectos jurídicos para los cuales fue celebrado.

Por otra parte, el autor Torres (2001) citado por Simeon (2018) plasma que:

Un acto jurídico nulo se refiere a aquel que carece de un elemento significativo, lo que da lugar a que carezca por completo de consecuencias jurídicas, esto lo hace inválido e ineficaz desde el principio, a menos que determinadas circunstancias excepcionales lleven al ordenamiento jurídico a asignarle ramificaciones específicas. Se produce ipso iure, sin necesidad de impugnación previa, para que la nulidad actúe como causa de ineficacia no es necesario que sea proclamada judicialmente; las partes pueden proceder como si este hecho nunca se hubiera producido.

Mientras que el acto jurídico es anulable por poseer un vicio en su conformación, pero esta situación puede tener dos posibles resultados, pudiendo ser confirmado o convalidado por la parte perjudicada, subsecuentemente este acto seguirá generando efectos jurídicos y el otro posible resultado de un acto jurídico es que sea declarado nulo por un juez, mediante una acción de anulabilidad. En este caso, la resolución judicial tendrá la capacidad de invalidar cualquier

consecuencia jurídica que se haya generado a partir del acto en cuestión y tendrá un efecto retroactivo.

Según Northcote (2010), “la anulabilidad de un acto jurídico se refiere a la circunstancia en la que un acto jurídico deviene inválido por estar obstaculizado por determinados factores que comprometen su validez conforme a la ley”.

Consideramos relevante la interpretación del autor sobre las causales de anulabilidad y nulidad, previstas en nuestro Código Civil teniendo como finalidad expresar las diferentes situaciones en la que se encuentran los actos que infringen el marco legal, de este modo se dará la correcta aplicación de la norma.

2.4. Causales de nulidad del acto jurídico

Según Taboada (2002) citado por Flores (2009), “existen dos clases distintas de nulidad de un acto jurídico, a saber, la nulidad y la anulabilidad. La calificación de un acto jurídico nulo es cuando carece de un elemento esencial, un requisito previo o una necesidad, tales actos se consideran contrarios al orden público y a las buenas costumbres o infringen normas de obligado cumplimiento”.

Es de notar que, un acto jurídico nulo es aquel que no cumple con los requisitos esenciales para su validez, lo que implica que tiene carencia de efectos jurídicos que se le atribuyen. En otras palabras, es un acto que no genera ninguna consecuencia jurídica y se considera como si nunca hubiera existido.

Del mismo modo Bigliazy y Breccia (1995) citados por Espinoza (2008) señalan que:

A este supuesto se incorporan todas las hipótesis que engloban las declaraciones examinadas anteriormente en el capítulo dedicado a las expresiones voluntarias, incluidas las realizadas de forma jocosa, teatral, con fines educativos o por cortesía, tales

declaraciones se caracterizan por la ausencia de obligaciones jurídicas y su comprensión contextual reconoce su amplio reconocimiento. Esta premisa encaja mejor en la estadística de la irrelevancia o inexistencia legal del negocio porque ya se ha puesto de manifiesto.

Ante esto, Cifuentes (1994) citado por Espinoza (2008) afirma que:

El concepto extraído se refiere a la nulidad de un acto jurídico cuando hay ausencia de manifestación explícita de la intención por parte del individuo. Sin embargo, hay que señalar que, en raras ocasiones, tales actos pueden seguir considerándose válidos si son instigados por el propio agente. Este argumento se basa en la asimilación, aunque el artículo 1974 c.c. permite el supuesto doloso de causar pérdida de conciencia en supuestos de daños, sancionando al causante con culpabilidad, creo que la *actio liberain causa*.

2.4.1. Falta de Manifestación de voluntad del agente

Un acto jurídico implica la existencia de una manifestación de voluntad razonable, confiable y atribuible al declarante, lo que está protegido por la presunción de idoneidad, esta presunción permite al derecho superar la aparente contradicción entre la importancia de la manifestación de voluntad en la producción de consecuencias jurídicas y la imposibilidad de conocer la interioridad del individuo, por lo tanto, la voluntad jurídicamente relevante es la voluntad declarada que busca generar resultados de carácter jurídico, siempre y cuando pueda ampararse en la presunción de idoneidad.

Taboada (2002) indica que “la premisa inicial de la nulidad se refiere a la circunstancia en la que no existe una auténtica manifestación de voluntad por parte del declarante dentro de una situación concreta, en otras palabras, representa un supuesto real en el que el negocio jurídico deviene nulo por faltar uno de sus elementos esenciales; en concreto, la declaración de voluntad”.

Es relevante considerar que la manifestación de la voluntad debe ser tácita o expresa, ya sea mediante una manifestación verbal, mediante la falta de respuesta o por medio de una presunción legal para que el derecho pueda tomar en cuenta la intención del sujeto. Bajo esta línea de pensamiento, el principio de autonomía de la libre voluntad, es aquel que establece la importancia jurídica de la voluntad, siendo esta capaz de generar efectos jurídicos y, por lo tanto, objeto de estudio en el marco jurídico. Es decir, la voluntad es relevante para el Derecho porque tiene el poder de generar consecuencias jurídicas.

Por un lado, Tantalean (2014) nos indica que “en caso de que una persona carezca de voluntad, tiene la capacidad de indicar su acuerdo, pero se abstiene de hacerlo, por el contrario, si una persona está ausente como parte implicada en las operaciones comerciales, le resulta inalcanzable realizar cualquier anuncio debido a su total ausencia de dichas actividades”.

Por otro lado, Castillo y Martin (2003) citados Chambilla (2016) por nos da conocer las situaciones en la que se daría la nulidad de actos jurídicos celebrados a través de medios informáticos que:

Es obvio que el acto será nulo si ninguno de los dos agentes o partes que están en contacto directo por teléfono exhibe una manifestación de voluntad. Los contratos se forman mediante el acuerdo mutuo de ambas partes, y no existirá un contrato si una de las partes no expresa explícitamente su intención o si ambas partes omiten hacerlo.

2.4.2. La incapacidad absoluta

El acto jurídico, según el Código Civil será nulo si ha sido realizado por alguien menor de dieciséis años, a menos que se aplique lo establecido en el artículo 1385°, que se refiere a la contratación realizada de manera directa por personas incapaces. La excepción es el art. 1385° que menciona expresamente que “el acto jurídico se considera nulo e inválido cuando lo celebra una

persona que es absolutamente incapaz, salvo en situaciones de individuos deficientes no privados de discernimiento que pueden celebrar contratos relacionados con las exigencias regulares de su existencia diaria”.

Mientras que Taboada (2002) citado por Zelaya (2020) hace un énfasis e indica la situación como un supuesto de nulidad, argumentando lo siguiente:

La capacidad de ejercicio es una necesidad que el sujeto debe cumplir, considerada como presupuesto o precursor del negocio jurídico, por lo que su ausencia invalida el negocio, además, aunque no se considere absolutamente esencial, esta capacidad debe satisfacer ciertos criterios que garanticen la credibilidad y legitimidad de dichas transacciones.

Bajo este criterio, la incapacidad absoluta se refiere a la falta de capacidad para llevar a cabo un acto jurídico sin tener en cuenta los demás elementos, lo que lleva a la invalidez del acto.

Del mismo modo, Espinoza (2008), menciona “es imperativo considerar que una vez que una persona cumple 18 años, existe una presunción pertinente de capacidad legal para ejercer derechos. Esta presunción puede dilucidarse aún más a través del artículo 42° del Código Civil, abarcando dimensiones que van más allá de la mera interpretación superficial”.

Es decir, la nulidad del acto, al haber sido celebrado por una persona con incapacidad absoluta se refiere a la invalidación del acto jurídico debido a que uno de los sujetos que lo llevó a cabo no tenía la capacidad jurídica necesaria para hacerlo, los menores de edad, las personas con discapacidad mental grave y las personas declaradas judicialmente incapaces son consideradas como absolutamente incapaces. Si se realiza un acto jurídico con una persona que se encuentra en alguna de estas situaciones, este acto puede ser considerado nulo.

2.4.3. *La imposibilidad física o jurídica del objeto*

El inciso 3 del Art. 219° del Código Civil peruano establece que el acto jurídico no tiene validez cuando su objeto resulta imposible de manera física o jurídica, o cuando se torna indeterminable. Northcote (2010) menciona que “la esencia de un acto jurídico reside en su sustancia, referida a la relación contractual que se crea, regula o extingue mediante dicho acto. En el contexto de un contrato de compraventa, el objeto de dicho acto jurídico se refiere a la formación de un vínculo exigible definido por la responsabilidad de ambas partes de transferir el control sobre los bienes y acordar su respectiva contraprestación, en concreto, se trata del cumplimiento de una obligación de retribuir mediante una compensación monetaria como pago por la adquisición de dicho bien”.

De esta forma se dará la nulidad del acto jurídico cuando el objeto es indeterminable jurídica o físicamente; el acto jurídico tiene un objeto posible en forma física en casos de que es ejecutable al momento de la celebración, es decir, si un bien no existe materialmente en el plano fáctico entonces existe la imposibilidad física que produzca la nulidad del acto mientras que será considerado jurídicamente posible cuando cumple con las normas legales y puede ser identificado sin ningún impedimento.

Al respecto, Espinoza (2008) afirma lo siguiente:

La imposibilidad jurídica surge de una evaluación normativa, no relacionada con la desaprobación de una infracción de principios fundamentales dentro del marco jurídico (es decir, la ilegalidad). En cambio, se basa en la evaluación de la "indiferencia", por la que el ordenamiento jurídico considera ciertos intereses lícitos como meramente aceptables o únicamente significativos desde el punto de vista social, en esencia, este concepto se aplica

cuando la ley no autoriza a establecer relaciones jurídicas en relación con productos o comportamientos específicos.

De este modo, cuando el objeto del acto jurídico resulta física o legalmente imposible de cumplir o cuando su identificación resulta imprecisa, se da lugar a la nulidad del mismo, también procede la nulidad en una situación en la cual el objeto del acto jurídico no puede ser cumplido o es inasequible determinar en el momento en que se celebra el acto. Esto puede suceder por diversas razones, tales como la imposibilidad material, que se da cuando el objeto del acto jurídico no puede ser cumplido debido a razones físicas, técnicas o naturales, por ejemplo, si dos personas celebran un contrato de venta de un automóvil que ya ha sido destruido en un accidente. Mientras que la imposibilidad jurídica, se da cuando el objeto del acto jurídico es contrario a las leyes, normas o principios fundamentales del derecho, como, por ejemplo, si se celebra un contrato de venta de drogas ilegales.

Del mismo modo, la indeterminabilidad, se da cuando el objeto del acto jurídico no se puede determinar con suficiente precisión o claridad, por ejemplo, si unos sujetos celebran un contrato de prestación de servicios sin especificar los requisitos o servicios que se van a prestar.

En estos casos, el acto jurídico tendrá como consecuencia la nulidad porque su objeto es esencial para su validez y su imposibilidad o indeterminabilidad impide que se cumpla con los requerimientos indispensables para que el acto tenga efectos legales; el objeto jurídicamente imposible esta referido a la situación en la que las normas del acto jurídico no pueden ser ejecutadas debido a su naturaleza, ya sea en el ámbito jurídico o de la realidad física, es decir, cuando el objeto no se puede realizar por estar restringido por las leyes o por ser contradictorio con la moral, o cuando la realización del objeto es imposible.

En ambos casos, se puede declarar la nulidad del acto jurídico debido a la imposibilidad del objeto porque tiene como finalidad conseguir un resultado no previsto por nuestra legislación civil, teniendo en cuenta que para obtener este resultado algún presupuesto exigido por este último.

2.4.4. nulidad por tener un fin ilícito

Debemos señalar que el elemento denominado como "fin" o "causa" en el acto jurídico involucra dos aspectos, el primero un aspecto objetivo siendo en este caso la causa una finalidad típica del acto jurídico por su finalidad social, económica y jurídica que cumple,

Desde la perspectiva objetiva, Morales (2004) citado por Torres (2019) da a conocer que “además de cumplir con las prescripciones de la legislación, el estado de derecho y las buenas costumbres, deben estar en consonancia con la necesidad de que el objetivo fundamental de la acción legal sea socialmente perceptible y merecedor de preservación”.

El aspecto subjetivo de un contrato es la motivación que cada parte tiene para celebrar el acuerdo y puede incluir razones específicas que los llevaron a tomar esa decisión. Estos motivos pueden ser considerados como la causa del contrato y también pueden ser la razón o el propósito detrás de su celebración. Es importante destacar que, según el inciso 4 del Art. 219° del Código Civil peruano, un contrato puede ser declarado nulo si su objetivo es ilícito.

Ninamancco (2014) señala que:

La repercusión jurídica del contrato de compraventa se produce porque las dos partes han estipulado que el vendedor debe entregar los artículos al comprador y éste debe pagar el precio al vendedor. El ordenamiento jurídico se limita a hacer cumplir el acuerdo de las partes contractuales, en cambio, en caso de conducta ilícita, la consecuencia jurídica de la devolución de los datos se produce porque el ordenamiento jurídico analiza la ilicitud y el

daño intencionado o por imprudencia a la vida, etc. para que el agente sea obligado a pagar los daños y perjuicios.

La (Casación N° 2059-2013-Junin), en el segundo párrafo de su fundamento décimo nos refiere que “el fundamento de la nulidad relativo a la intención delictiva del negocio jurídico está estrechamente ligado a la causa, por lo que se denomina causa última. La causa última del acto jurídico será ilícita cuando este fin del contrato se oponga a las leyes imperativas, al orden público o a un comportamiento aceptable.”.

Conforme a esta casación, se puede deducir que la nulidad del acto jurídico no puede ser declarada si no se presentan causales de finalidad ilícita o si el objeto del mismo es jurídicamente imposible., como se indica en los incisos 2 y 3 del artículo 140° del Código Civil; el fin ilícito se refiere a la intención que se le da a la declaración de voluntad, es decir, si esta se dirige directamente a generar efectos jurídicos. Por lo tanto, si el fin perseguido por los contratantes es lícito y no contraviene las leyes, el acto jurídico tendrá validez y generará sus efectos jurídicos.

De igual manera, en el fundamento noveno de la (Casación 860-2012-Lima) se puede apreciar que:

Al analizar la infracción significativa de ley, es crucial notar que el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil sobre el requisito de nulidad relativo al fin ilícito o propósito ilegítimo, entra en vigencia cuando una actividad va en contra de leyes obligatorias o normas precizadas. Este resultado fue tomado por un juzgado competente, pues aun cuando la intervención del recurrente durante su audiencia ante el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima resultó infructuosa, tales tecnicismos no pueden encubrir pruebas contundentes aportadas con la demanda. Se puede argumentar que esta estrategia conduce a conductas defensivas incompatibles con las normas exigidas y los valores

comunes, haciendo importante el apego a dichas regulaciones, demostrando consecuentemente por qué dicha legislación ha sido implementada adecuadamente.

El propósito de un determinado acto jurídico se puede identificar la especificación del tipo de contenido de un acto jurídico determinado o también por las consecuencias jurídicas pretendidas por medio de la expresión de la voluntad, las cuales siempre deben tener una finalidad lícita, solo de este modo podrán ser aceptados en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, Palacios (2022) destaca que:

La razón de un acto es su finalidad práctica, propia del ejecutante, el ordenamiento jurídico somete esta función a un filtro de licitud (que suele observarse en los negocios jurídicos), permitiendo su protección mediante marcos normativos y ofreciendo consejos para su interpretación. Es crucial reconocer que "licitud" tiene tanto un significado formal (estrechamente relacionado con la legalidad) como una comprensión material (estrechamente asociada con la justicia), debemos inclinarnos por esta última, ya que con frecuencia los hechos legislativos no son adecuados para establecer la conformidad entre las actividades cometidas por las personas y las leyes destinadas a proteger principios trascendentes como la justicia. A la luz de esta actitud, se puede afirmar que la actividad no ilegal contradice con más fuerza la conexión que hemos construido con nuestra sociedad que si los actores sólo desobedecen las normas obligatorias, expresando su insatisfacción con las consecuencias deseadas por las partes de sus transacciones.

2.4.5. *La simulación absoluta*

En concordancia con los establecido en el Código Civil, el acto jurídico será nulo cuando adolece de simulación absoluta. Según Guillermo y Eduardo (2009):

Esta figura examina la noción de discordancia entre los objetivos genuinos de una persona (voluntad interna) y su proclamación pública de esas intenciones (voluntad externa). Se produce cuando dos o más partes se ponen de acuerdo para aparentar que existe un acuerdo concreto ante el público, pero con plena conciencia de que no tendrá ninguna consecuencia práctica, también puede ocurrir a través de pronunciamientos públicos cuando se oculta un acuerdo previamente existente diciendo que pertenece a un tema completamente distinto. Además, los participantes pueden tratar de ocultarse tras la representación de terceros para disimular su participación real en un acto jurídico.

Por lo tanto, se puede definir la simulación como una situación en la que se ha intentado aparentar la ejecución de un acto jurídico sin que se haya llevado a cabo en realidad, la simulación absoluta en un acto jurídico ocurre cuando se pretende aparentar su celebración, sin que exista una verdadera voluntad de llevarlo a cabo ya que existe el acuerdo de dos o más sujetos que celebran un acto jurídico, con el objetivo de distorsionar la realidad en terceros y darle otra apariencia, teniendo un propósito fundamental porque no tiene un contenido real, de esta forma no se producirían efectos jurídicos simulados.

De igual manera Zannoni (2000) nos señala lo siguiente, “la simulación surge cuando el núcleo lícito de una actividad queda oculto por un ropaje jurídico que indica lo contrario (...). Esto crea una falta fundamental en el acto jurídico y puede definirse como absoluta o relativa, permitida o impropia.

También, el artículo 193° del Código Civil aborda quiénes están autorizados para tomar acción legal para solicitar la nulidad del negocio simulado. En nuestra opinión, se puede aplicar este artículo tanto en casos de simulación absoluta como en casos de simulación relativa. Bajo esta línea de pensamiento, el maestro Torres (2015) nos señala que:

La simulación absoluta se produce cuando las personas implicadas participan en una conducta falsa o supuesta que no se corresponde con ninguna actividad verdadera, las personas pueden exteriorizar una aparente regulación de intereses, pero no quieren afectar en modo alguno al sistema actual. Un ejemplo típico de este escenario es cuando un deudor que se enfrenta a una inminente ejecución de sus bienes por parte de su acreedor acuerda con otra parte la venta de activos bajo falsos pretextos, reduciendo ostensiblemente su patrimonio y frustrando los intentos de cobro por parte de los acreedores; sin embargo, la transferencia de la propiedad no se produce y no se produce el pago del precio. En tales circunstancias, no existe ni venta ni transacción legal, sino simplemente una mera apariencia de la misma. En particular, las actividades realizadas a través de una simulación absoluta no afectan a las condiciones establecidas en el contrato ni a las relaciones contractuales entre las partes en general, independientemente de la presencia o ausencia de otras variables que se consideren pertinentes.

Se observa que el autor mantiene la concepción de que las personas simulantes solo quieren la declaración, pero no quieren los efectos jurídicos, ya que se crea una situación de simulación que carece de efectos jurídicos por los otorgantes con el objetivo de timar a terceros, esta simulación puede ser lícita o ilícita, pero detrás de la simulación absoluta no habrá ningún acto real, necesariamente debido a que las sujetos solamente crean un estado apariencia del acto jurídico, con esta simulación, se crea una apariencia de acto jurídico que no tiene efectos jurídicos vinculatorios.

El inciso 5 del Art. 219° del nuestro Código Civil peruano señala que un acto jurídico será nulo si se comprueba que existe una simulación absoluta, la cual se da cuando los celebrantes crean

un acto simulado sin intención de que produzca efectos, o una simulación relativa, cuando detrás de la apariencia hay un acto real con efectos deseados por las partes involucradas en dicho acto.

2.4.6. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

De acuerdo al inciso 6 del artículo 219° del código civil se dará la sanción de nulidad en caso de que no cumpla la forma prescrita, según Castillo (2008), existen dos supuestos de nulidad: En primer lugar, tenemos la "forma solemne" o *ad solemnitatem*, que la ley exige bajo pena de nulidad. En segundo lugar, existe una forma no solemne conocida como *ad probationem* que tiene fines puramente probatorios y, por lo tanto, no conlleva consecuencias legales por su uso indebido.

Entonces con esta clasificación, se da a conocer que la ley impone determinadas formas a determinados actos jurídicos, situaciones en la que se dará la nulidad en caso de incumplimiento, esta forma es la excepción ya que por regla general existe el principio de autonomía de libertad de forma de la manifestación de voluntad para la ejecución de actos jurídicos que implica que los sujetos celebrantes tienen autonomía en la elección de la forma que consideren apropiada para plasmar su voluntad. Sin embargo, en algunos casos, la forma *ad solemnitatem* se convierte en un elemento obligatorio para que un acto jurídico sea válido, ya que constituye un elemento esencial del mismo y esta es la única forma de demostrar su existencia. En definitiva, la forma *ad solemnitatem* da eficacia al acto jurídico y lo hace válido ante la ley.

Torres (2015) nos señala que:

El acto jurídico se construye sobre la piedra angular de la autonomía de la voluntad privada, y es desplegado por las personas dentro de un marco legal para regir sus intereses con efectos jurídicos reales. Esta actividad debe seguir cumpliendo la legislación necesaria, los requisitos de orden público y las normas sociales, si bien las partes no pueden violar los requisitos legales impuestos por la ley en la ejecución de un acuerdo de este tipo; en cuanto

a las normas discrecionales o la construcción de reglamentos personalizados, pueden dejarse de lado si así lo acuerdan mutuamente ambas partes interesadas, cualquier actividad que desafíe los criterios obligatorios antes mencionados produce la invalidación inmediata del mismo, a menos que la ley particular autorice acciones penales alternativas.

Podemos decir que la formalidad o requisito *ad probationem*, no es esencial para validar un acto jurídico y, por tanto, en caso de incumplir la forma esencial requerido por la ley no afecta su validez y eficacia, también es importante señalar que el incumplimiento de la *ad probationem* no conlleva la invalidez del acto jurídico, ya que su función principal es servir como medio de prueba para demostrar la existencia y contenido del acto por ser un medio de prueba en la función procesal. La forma documental *ad probationem* tiene como beneficio la simplificación del proceso probatorio, puesto que, en caso de pérdida o destrucción del documento, se aceptan otros medios probatorios para demostrar tanto la existencia del acto jurídico como el contenido de la manifestación de la voluntad.

2.5. Causales de anulabilidad del acto jurídico

La anulabilidad produce una forma de invalidez que resulta menos severa que la nulidad, está perfectamente estructurado, pero está infectado de un vicio; el acto anulable es un acto que tiene doble vía, en primer lugar, puede llegar a ser subsanado o convalidado y de esta manera llegar a generar sus efectos jurídicos; la otra vía es que se declare la nulidad mediante una sentencia judicial de nulidad del acto anulable operando retroactivamente a la instancia de consumación del acto eliminando cualquier efecto que haya tenido en el pasado y se justifica por la necesidad de proteger los intereses privados de las partes que celebraron el acto jurídico.

Espinoza (2008) nos indica que “la nulidad es un supuesto distinto dentro del ámbito de la anulabilidad, en el que existe un vicio de la voluntad a pesar de conservar todos los elementos esenciales requeridos para un acto” (p.56).

Un acto jurídico es anulable cuando se ha realizado con defectos en el consentimiento, en la forma o en el objeto y también cuando se ha realizado por personas que carecen de capacidad jurídica, en estos casos, una de las partes perjudicadas o un tercero con interés legítimo pueden cuestionar la validez del acto jurídico, es importante tener en cuenta que la anulabilidad no es lo mismo que la nulidad. En el caso de la nulidad, el acto jurídico es considerado inválido desde su origen, mientras que, en el caso de anulabilidad, dicho acto es válido en principio, pero puede ser anulado por ciertas circunstancias.

También se debe tener en cuenta que, en las situaciones de error o dolo resulta claro y/o preciso que estamos ante causales de anulabilidad ya que se trata de actos jurídicos en los que se ha realizado una manifestación de voluntad adecuada y conforme a lo establecido. Según Taboada (2002) una de las posturas que respalda esta idea es la siguiente:

No obstante, en los supuestos de violación física, también conocida como violencia absoluta, la presunción no es de dolo, por el contrario, se trata de una ausencia de voluntad, ya que las personas que han sufrido tales actos violentos son incapaces de celebrar actos jurídicos en virtud de haber sido obligadas mediante una fuerza irresistible. En consecuencia, se acepta doctrinalmente que la nulidad y no la anulabilidad debe aplicarse como sanción cuando se trate de casos relacionados con la violencia física o absoluta.

Bajo esta línea de pensamiento, es importante destacar que un acto jurídico que cuenta con los elementos necesarios en su estructura y contenido, y que es lícito, puede ser objeto de anulación si presenta algún vicio en su conformación. La anulabilidad está diseñada para proteger intereses

particulares, y la acción de anulación solo puede ser solicitada por las partes interesadas cuya determinación están afectadas por un vicio o por un tercero perjudicado por la simulación relativa; la anulación de acto jurídico implica la nulidad de los efectos que este generó, es decir, el acto jurídico se considera como si nunca hubiera existido.

2.5.1. Por capacidad de ejercicio restringida del agente

Las personas que poseen una capacidad de ejercicio restringida son aquellas mencionadas en el artículo 44° del Código Civil peruano, la capacidad jurídica es un atributo que permite a una persona adquirir y ejercer sus derechos y obligaciones legales de manera efectiva y productiva en los actos que celebre, se debe distinguir, la capacidad jurídica se clasifica en dos categorías, las cuales son, la capacidad de goce y capacidad de ejercicio; el primer tipo de capacidad esta referido a los derechos que una persona tiene reconocidos por la ley, mientras que se puede entender por capacidad de ejercicio la habilidad o aptitud que posee una persona para ejercer por sí misma sus derechos y cumplir con sus obligaciones correspondientes, teniendo una capacidad para ejercer estos derechos porque tiene una aptitud concreta de ejercitar los derechos y obligaciones en determinados actos jurídicos.

Santillán (2014) menciona que “el fundamento de la incapacidad de hecho radica en la obligación de los ordenamientos jurídicos de salvaguardar a las personas que carecen de la capacidad de discernimiento adecuada debido a factores congénitos o sobrevenidos. Estas personas son incapaces de comprometerse de forma independiente y de establecer relaciones jurídicamente vinculantes que puedan afectarles, por lo que necesitan medidas de protección por parte de la ley” (p.161).

Debe entenderse que toda persona cuenta con la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, aunque no todos tienen la capacidad de ejercerlos ya que algunas personas se

encuentran limitadas en la capacidad de ejercicio, siendo considerado incapaces; la nulidad por capacidad de ejercicio restringida de uno de los agentes esta referido a que un acto jurídico será considerado nulo si una de las partes que lo realizó no tenía la capacidad necesaria para hacerlo. Esta capacidad puede ser relativa, es decir, que la persona afectada no tiene la capacidad suficiente para realizar determinados actos jurídicos, pero sí para otros, por ejemplo, un menor de edad no puede realizar ciertos actos jurídicos como firmar un contrato de trabajo, pero sí puede realizar otros como comprar un bien con la autorización de sus padres o tutores legales.

Taboada (2012) nos refiere lo siguiente, “en los casos de simulación relativa, se ejecutan dos supuestos jurídicos: el acto simulado o aparente, que las partes saben que es falso, ya que no se ajusta a su intención real; y el instrumento encubierto, que refleja fielmente el acuerdo pretendido por las partes, pero que se oculta a entidades externas bajo la apariencia de dicho acto simulado o aparente.” (p. 123).

La simulación relativa se caracteriza por la celebración de dos actos jurídicos: uno que es falso y que las partes conocen que no se ajusta a su verdadera voluntad, y otro que es verdadero pero que se oculta bajo la fachada del acto falso para engañar a terceros, en este caso, la anulabilidad del acto jurídico dependerá de la posibilidad de demostrar que hubo una intención fraudulenta por parte de los sujetos al celebrar el acto aparente. En la simulación relativa, el acto jurídico aparente no refleja la verdadera voluntad de las partes, sino que tiene la finalidad de ocultar otro acuerdo que persigue un interés diferente. Además, se menciona que este reglamento oculto debe ser real y efectivamente querido y que debe cumplir con los requisitos de legalidad para ser amparado por la ley.

Bajo esa ideología en el derecho comparado, Trabucchi (1967) citado por Torres (2021) indica que:

La disparidad entre los deseos y las declaraciones realizadas frente a lo que ambas partes conocen y desean se hace evidente, no reconocer este contraste daría lugar a una mera ocultación intencionada de las verdaderas intenciones, en lugar de a una alineación auténtica con las declaraciones verbales. Así pues, en el ámbito de la simulación, uno se encuentra con una disparidad entre dos voluntades concurrentes en lugar de una discordancia. La primera voluntad se ocupa de presentar una imagen ilusoria, mientras que la segunda se centra en reconocer y abordar la dinámica relacional real entre las partes vinculadas contractualmente, es así cuando los celebrantes se esfuerzan por obtener un resultado deseable, pero albergan reticencias hacia sus ramificaciones posteriores a la ejecución del negocio simulado.

2.5.2. *Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.*

2.5.2.1. Error. Según (Northcote, 2010):

Se trata de una cuestión que contraviene con el principio de la libre voluntad, que estipula que una acción legal debe emanar de la libre voluntad libre de cargas del individuo, siempre que tales factores impidan o menoscaben la expresión de la voluntad de un agente, se ha considerado conveniente que los sistemas judiciales prevean la nulidad del acto jurídico. La razón de ello radica en reconocer el daño potencial causado por dichos impedimentos y, al mismo tiempo, reconocer los posibles beneficios derivados de ciertos casos en los que la confirmación puede ser necesaria, como se explica más adelante.

Bajo esta idea, el error en un acto jurídico se produce cuando una persona da su consentimiento experimentado en una idea equivocada sobre la realidad del objeto o los efectos del acto, si la persona no hubiera estado inducida al error, no habría llevado a cabo el acto jurídico en cuestión.

En la doctrina nacional tenemos que Vidal (2011) que nos señala que, “el error” se identifica como un factor inconsciente que perturba el procedimiento de desarrollo de la creación de una intención jurídica, esto puede ocurrir tanto en términos de voluntad interna, dando lugar a lo que comúnmente se denomina "error en la voluntad", como por medio de la exteriorización de esta intención interna, lo que conduce al denominado “error en la declaración”, que el Código Civil peruano establece como “vicios de la voluntad”.

El error es un vicio del consentimiento de la voluntad que afecta a la voluntad del individuo y se produce cuando hay una representación equivocada, falsa o imprecisa de la realidad, teniendo como consecuencia una falla entre la voluntad real y su voluntad declarada.

Mientras que Lohmann (2002) distingue dos clases de error; una de ellas es el error en la voluntad mientras que la segunda es el error en la declaración, la primera de ellas es definida como:

El defecto de una voluntad imperfectamente formada como consecuencia de la ignorancia plantea un desafío que socava la integridad de la propia volición interna, en consecuencia, esta deficiencia conduce a juicios erróneos o inexactos durante el proceso de razonamiento sobre una situación determinada. Lo que los individuos pueden percibir como correcto o verdadero dentro de sí mismos es en realidad defectuoso y se desvía de la realidad en la que está anclada su voluntad expresada. (p.67)

Según esta postura, el “error en la declaración” denominada también “vicio” es la que encontramos contemplados en los Art. 201° al 205° del Código Civil porque en esta categoría aparece la ignorancia y la equivocación, pero no todo hecho de equivocación al momento de dar el consentimiento puede ser considerado como error, así como también, el desconocimiento de un hecho al momento de prestar el consentimiento no siempre implica la presencia de un error ya que podemos celebrar un acto siendo conscientes del acto engañoso, llegando a un error consiente, en

este momento deja de ser un vicio porque de manera subjetiva el agente desea no celebrar el acto, pero da una exteriorización distinta al interior.

Y el segundo tipo de error, es el error obstáculo, otra vez Lohmann (2002) nos indica que: El término "error impropio" se ha utilizado para referirse a una situación en la que la voluntad del declarante no se ve realmente perturbada, su proceso mental y el razonamiento que conducen a su decisión permanecen inalterados, lo que deja claro que este tipo de error no afecta a la formación de la intención o el propósito. En cambio, un "error obstativo" puede tener consecuencias graves, ya que impide a las personas realizar actos acordes con su voluntad negocial, es decir, con las intenciones que tenían al establecer determinados efectos o resultados.

Cuando alguien comete un error de este tipo, se produce una disparidad entre lo que se pretendía y lo que se declaraba al momento de celebrar el acto jurídico, lo que obstaculiza la realización de los objetivos especificados de forma inadvertida, al tiempo que los presenta de forma inadecuada en contra de los verdaderos deseos sin ninguna intención consciente por parte de la persona en cuestión.

Por lo tanto, esta clasificación es para los señalados en los artículos 108° y 109° del Código Civil ya que se parte de un error que vicia la voluntad al alterar el proceso mental para no distinguir de manera determinante, el querer y el no querer celebrar el acto incidiendo posteriormente en la declaración externa de una voluntad interna sana y no errada pasando a un estado de error obstativo que no permite exteriorizar la idea subjetiva como se quería realmente.

2.5.2.2. Dolo. Según Northcote (2010), “el dolo es otro vicio que obstaculiza la expresión de la voluntad, por el que una persona engaña a otra para inducirla a celebrar un acuerdo legal. A diferencia del error, el dolo implica un acto intencionado con engaño deliberado para obtener beneficios mediante la ejecución de dicho acuerdo legal que no se habrían producido de otro modo sin dicho engaño.” (p.3).

Por lo tanto, el dolo se refiere a las tácticas y trucos utilizados para manipular a un determinado sujeto para dirigir su voluntad hacia la ejecución de un acto jurídico, sin estas artimañas, la persona no habría dado su consentimiento para el acto y, por lo tanto, no se habría celebrado, el dolo se emplea en contra de una persona y se utiliza de manera directa y decisiva para lograr la celebración del acto jurídico.

Según Da Silva (2011) citado por Torres (2001) el dolo consiste en:

El dolo es el uso intencionado de prácticas o tácticas engañosas por una de las partes para coaccionar a la otra a tomar una decisión que le beneficie a ella o a otra persona, este tipo de comportamiento se caracteriza por sus intenciones siniestras y puede adoptar diversas formas, incluida la mentira mediante palabras o acciones. Además, el dolo puede manifestarse en actos jurídicos cuando una parte oculta información pertinente a otra a sabiendas de que dicha omisión la llevaría a formarse una opinión favorable a sus propios intereses, en tales situaciones debe demostrarse que sin esta supresión de la verdad el acto jurídico entre las partes no habría sido posible bajo ninguna circunstancia.

Otra causal para dar nulidad a los actos jurídicos es el dolo ya que se realiza una serie de maniobras que son realizadas por una de las partes, siendo evidente que sin la realización de dichos actos no habría sido ejecutado el acto jurídico porque en el vicio se presenta una situación en la que una de las partes actúa de manera deshonesta con el propósito de inducir a la otra parte a

cometer un error significativo en su consentimiento, con la finalidad de beneficiarse a sí mismo a un tercero, diferenciándose del error, ya que en el dolo se busca provocar una situación engañosa de manera premeditada y no de forma espontánea.

Al respecto, Vidal (2011) citado por Torres (2001) indica que “el dolo por omisión, también conocido como omisión maliciosa o dolo negativo, se produce cuando una persona celebrante oculta a sabiendas información que evitaría que otra cometiera un error, este puede producirse mediante la vaguedad intencionada en la comunicación o la ocultación deliberada de detalles importantes para engañar a otros que confían en la información omitida. Quienes actúan con dolo rara vez revelan toda la verdad y pueden ocultar partes de ella en beneficio propio y a costa de otro.

El dolo omisivo es un comportamiento que se da de manera intencional, iniciando por la abstención de una de las partes que se abstiene de hablar, oculta información esencial que está relacionada con el contrato futuro, y que de haber sido conocida por la otra parte, habría disuadido que se celebrara el acto jurídico; una de las partes actúa con mala fe al ocultar información relevante, posteriormente la contraparte tendrá una pérdida o perjuicio económico ya que el dolo es una intención deliberada de inexecución de la prestación debida. El dolo y el error afectan a la intención, pero el error surge y se da de manera casual o espontánea mientras que el dolo hay una provocación en el error.

2.5.2.3. Violencia. La violencia es la fuerza o coacción que se utiliza para obligar a una persona a aceptar algo que no está dispuesta a consentir, esta acción puede ser llevada a cabo por una de las partes implicadas o por un tercero con la intención de vencer la resistencia de la otra parte y de esta forma obtener su consentimiento.

La definición dada por Ossorio (2006) citado por Zambrano (2019) establece que el acto de “violentar” implica aplicar por la fuerza medios a objetos o individuos para vencer su resistencia, este procedimiento conlleva posibles consecuencias jurídicas, tanto civiles como penales; en cuanto a las primeras, puede acarrear la nulidad del acto jurídico porque va en contra del libre albedrío necesario para las acciones lícitas.

Por lo tanto, la violencia puede tomar diferentes formas, ya sea física o moral, y es ejercida por una persona sobre otra, cuando hablamos de violencia física, se refiere a la fuerza ejercida para coaccionar a la otra persona, mientras que, la violencia moral, se refiere a la intimidación como método de coacción. La violencia física consiste en emplear métodos y procedimientos materiales de violencia hasta lograr una ausencia total de consentimiento y beneficiarse con el hecho ya que dará su manifestación de voluntad a su favor. Puede decirse que se ha producido violencia moral cuando la persona sometida a ella se enfrenta a daño mayor, lo que puede alterar su psiquis y llevarla a actuar en contra de su voluntad debido a un miedo o temor exagerado a la persona que ocupa una posición jerárquica superior en el ámbito social o laboral, lo cual se fundamenta en un respeto desmedido.

En la doctrina brasileña, Da Silva (2011) citado por Torres (2021) nos señala que la violencia:

En lugar de recurrir a tácticas manipuladoras o ardides malintencionados (dolo), un individuo puede optar por emplear la fuerza física como medio para coaccionar una declaración de voluntad, se admite que existen dos métodos por los que se puede obligar a

un agente a cumplir un acto jurídico: mediante el uso de la violencia extrema (vis absoluta), que elimina por completo la voluntad y significa ausencia total de consentimiento; o mediante la intimidación psicológica conocida como violencia moral (vis compulsiva), por la que se influye en el deseo del agente de tal modo que se distorsiona su declaración.

Vidal (2011) nos refiere que:

La violencia física es un acto por el que se emplean medios contundentes para someter al sujeto y coartar su voluntad, por ejemplo, tomar por la fuerza la mano de una persona y coaccionarla para que escriba o firme utilizando la fuerza física representa el único escenario plausible en el que podría extraerse información mediante la vis absoluta. Cabe señalar que tales actos implican el ejercicio de una coacción abrumadora e irresistible sobre el individuo implicado, sin embargo, debemos distinguir entre esta forma de coacción y cualquier tipo de maltrato físico utilizado como táctica intimidatoria para obtener firmas o huellas dactilares durante los procedimientos de documentación, ya que, desde el punto de vista jurídico, no constituyen casos de violencia física.

En general, conforme nuestro ordenamiento jurídico, la violencia puede manifestarse tanto de forma física como moral, y en ambas situaciones, la persona se encuentra forzada a tomar una decisión respecto a la celebración del acto jurídico en circunstancias que no son de su agrado por no sufrir un daño, cuando una persona es obligada a celebrar un acto jurídico mediante violencia, su voluntad no está presente en la declaración, ya que se ve sometida a una fuerza que no puede resistir. En estos casos, aunque el sujeto podría resistirse, a pesar de la posible resistencia del sujeto, la fuerza ejercida es superior, lo que hace que el acto no sea voluntario, por lo tanto, no se considera que haya una verdadera manifestación de voluntad en una declaración hecha bajo violencia.

2.5.2.4. Intimidación. La intimidación, es una de las causales de anulabilidad debido a que el sujeto celebrante se encuentra en un estado de temor que surge de la posibilidad de sufrir un daño grave e inminente a sí mismo, a su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a su patrimonio. Además, el juez puede considerar la posibilidad de ampliar la figura de la intimidación más allá de los límites de parentesco establecidos.

En el ámbito del derecho comparado, el concepto de intimidación lo encontramos en el Art. 937° del Código Civil argentino citado por Jimenez (2003) el cual establece que la intimidación se produce en caso de que un celebrante esté motivado por amenazas injustificadas, existiendo una aprensión válida de daño inminente y grave a su persona, libertad, reputación o posesiones, o de su cónyuge, así como los descendientes o descendientes legítimos o ilegítimos.

En general, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, Torres (2015) nos destaca lo siguiente, cuando los celebrantes de actos jurídicos son objeto de violencia, sea en forma de violencia física o intimidación (incluida la presión moral y psicológica), estos se enfrentan a la disyuntiva de llevar a cabo una acción conforme a determinadas especificaciones o sufrir daños

Cuando una de las partes ejerce la violencia o intimidación sobre la otra, ya sea directamente o a través de terceros, en la celebración de un acto jurídico, estos hechos son causales de anulabilidad, debido a que la parte afectada, quien es considerada el sujeto pasivo en estos casos, no habría consentido en celebrar el acto o lo habría hecho bajo condiciones distintas. Para que la voluntad de una persona que celebra un acto jurídico sea adecuada, tiene que existir la intención, discernimiento y manifestación de voluntad.

El acto de intimidación disminuye significativamente la voluntad del sujeto, comprometiendo en última instancia su capacidad para tomar decisiones sensatas, aunque no se

anula por completo, el proceso volitivo del individuo queda invalidado debido a factores externos. Aunque existe una voluntad dentro de dicha persona, ésta se ve empañada por el miedo y la coacción que le impulsan a celebrar actos jurídicos como medio de escapar de un daño percibido o de un peligro inminente.

Torres (2021) reitera que:

De conformidad con el artículo 214º, los actos de violencia e intimidación tienen un efecto jurídico similar, ya que ambos constituyen vicios de la voluntad, tales acciones pueden conducir a la nulidad de un acto jurídico al disminuir sustancialmente o erradicar por completo el libre albedrío (ausencia o vicio). A pesar de que la violencia física que provoca la ausencia total de voluntad interna y declarativa hace que un acto sea teóricamente nulo y no simplemente anulable, los legisladores no han considerado necesario diferenciar entre las formas morales (intimidación) y físicas por razones prácticas relativas a las consecuencias establecidas en este marco.

Bajo esta línea de pensamiento, en un acto jurídico donde se ha ejercido violencia o intimidación, la persona afectada lo celebra de manera consciente, pero sin la intención real de hacerlo, ya que su voluntad ha sido afectada por la coacción, es decir, en estos casos no hay una verdadera manifestación de voluntad en la celebración del acto jurídico.

Es de notar que, Taboada (2002) señala lo siguiente: “en los casos de error, fraude o violencia moral o intimidación dentro de los actos jurídicos en los que se ha declarado una voluntad correcta pero formada de forma anormal y viciosa, es evidente que estamos frente a causales de anulabilidad. El afectado puede optar por confirmar el acto o perseguir su nulidad por vía judicial.” (p. 344).

Por su parte, Espinoza (2008) nos indica que “por lo que respecta a la violencia física, cabe señalar que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 221.2 c.c., no existe manifestación de voluntad en virtud del artículo 219 c.c..

Consiguientemente, la intimidación es un acto que se realiza de forma ilícita para atemorizar a otra mediante amenazas creíbles y relevantes, con el objetivo de obligarle a celebrar un acto que no desea, vulnerando su libertad de decisión que es esencial para perfeccionar el acto jurídico, en este tipo de situaciones, la amenaza que se ejerce debe ser de tal gravedad y relevancia que tenga un impacto en la voluntad de la víctima celebrante.

La amenaza puede manifestarse de forma directa o indirecta, una amenaza directa se produce cuando la persona que la emite manifiesta explícitamente su intención de causar daño por sí misma, mientras que una amenaza indirecta implica anunciar que un tercero bajo la influencia de la parte amenazadora será responsable de causar el daño, la cuestión que se plantea es si la amenaza procede de una parte externa y, en caso afirmativo, si el contrato puede invalidarse por haberse comprometido el consentimiento.

En caso de que una persona amenace con ejercer un derecho, no se considerará como coacción que afecte la voluntad, siempre y cuando se respeten los límites de la ley, como cuando un acreedor amenace con ejecutar los bienes de un deudor si este no paga su adeudo, o cuando los trabajadores amenazan con ir a huelga si el empleador no concede mejores condiciones laborales.

2.5.2.5. Por simulación, cuando perjudique el derecho de tercero. El acto consiste en el acuerdo de dos o más personas y crear una apariencia engañosa ante terceros sobre un acto jurídico elegido por las partes, con efectos diferentes a los que establece la ley y que contradice la realidad del acto jurídico concreto. En las situaciones de simulación relativa la manifestación de voluntad tiene algo de verdad, tiene la apariencia y una estructura del acto jurídico válida, pero vacía de voluntad de resultado ya que busca una ventaja a su favor e incluso en esta existe un contenido del acto, aunque ocultado o disimulado la naturaleza o condiciones o la identidad de las partes tras emitir una falsa declaración pública.

La existencia de elementos en psiquis interior equivalente al ánimo de engañar a terceros, tiene que ser determinante al buscar engañar a terceros para obtener una ventaja o con la finalidad de perjudicar del tercero creando una simulación que puede fabricar una imagen aparente de una situación o acto, que puede desvanecerse al conocerse la realidad verdadera detrás de ella.

2.5.2.6. Cuando la ley lo declare anulable. Además de las razones mencionadas anteriormente, se presentan casos específicos de anulabilidad de actos jurídicos contemplados en la ley de manera expresa, como el artículo 166° del Código Civil peruano que trata sobre la posibilidad de anular un acto jurídico en el que un representante legal actúa en su propio nombre. Este artículo implícitamente establece que: “un acto jurídico ejecutado por un agente, ya sea a título propio o en nombre de otro, puede ser anulado a menos que esté sancionado por la ley o debidamente autorizado por el mandante. Además, si existe un riesgo de conflicto de intereses derivado de una transacción de este tipo, su contenido debe delimitarse específicamente para excluir cualquier posibilidad de que se produzca”.

En la legislación peruana, por ejemplo, otro de los supuestos establecidos por la ley es el artículo referido a las causales de anulabilidad del matrimonio contempladas en el Art. 277°, mientras que en el artículo 537° del mismo, esta referido a la acción de nulidad por actos sin autorización sobre la situación, el cual señala que “el menor tiene la facultad de la acción de nulidad de cualquier acto ejecutado por su tutor sin adherirse a las formalidades legales adecuadas, sin embargo, este derecho es válido por un período de dos años, el plazo comienza a contar a partir de la fecha en que cesa dicha incapacitación.

El Artículo 582° establece un caso en el que se puede declarar la anulabilidad de actos previos a la interdicción. El cual establece que, si la causa de la interdicción era notoria en el momento en que se celebraron los actos, entonces dichos actos pueden ser anulados.

2.6. Diferencias entre los efectos de la nulidad y los de la anulabilidad

Pese a que ambas figuras son supuestos y categorías de invalidez de los actos jurídicos ya que las causales son siempre coetáneos en el instante en el que se celebra el acto jurídico, estas tienen una falla en la composición de su estructura.

Según Taboada (2002) una de las diferencias es que un acto nulo es esencialmente aquel que carece de un elemento, presupuesto o requisito específico, y también puede ser considerado ilegal cuando viola normas de orden público, buenas costumbres o normas imperativas. Por el contrario, un acto anulable se refiere a una acción que posee defectos en su conformación que pueden hacerla susceptible de impugnación.

Por lo tanto, la diferencia en estos actos es que son supuestos distintos con efectos distintos, ya que el acto jurídico nulo no tiene efectos legales desde su origen debido a la ausencia de algún elemento, presupuesto o requisito necesario para su validez al haber nacido muerto y además este tiene un fin ilícito que atenta contra las buenas costumbres, siendo este un supuesto más grave, mientras que en la anulabilidad se trata de un acto correctamente estructurado y cumple con la finalidad lícita, pero tiene un vicio en su conformación que no le permite producir sus efectos jurídicos.

Se puede distinguir entre las causales de anulabilidad y las de nulidad en cuanto a la titularidad de la acción, en las situaciones que conlleve a las causales de nulidad, estas protegen el interés público, tal como se establece en el Art. 219° del Código Civil peruano. Por el contrario, las causales de anulabilidad buscan proteger el interés privado de las partes involucradas en el acto jurídico, y sólo pueden ser solicitadas por las mismas partes afectadas; a diferencia que la nulidad de los actos pueden ser solicitados incluso o por un tercero que tenga un intereses económicos o

morales, también el Ministerio Público puede solicitar la anulación de un acto jurídico, y el juez puede declararlo de oficio cuando se evidencia la ineficacia estructural del acto jurídico.

Una tercera diferencia según Taboada (2002) es que:

La distinción entre ambas categorías se centra en la observación de que los actos nulos no son operativos, por lo que no generan consecuencias jurídicas. Por el contrario, los actos anulables poseen una viabilidad parcial, pero con un debilitamiento extremo; de ahí que puedan ser rectificadas o ratificadas mediante confirmación o invalidados mediante un decreto judicial de anulabilidad.

Entonces de este modo, un acto jurídico nulo, nunca genera los efectos legales que tenía previsto generar por haber nacido muerto y no tiene posibilidad de validación; caso contrario al acto anulable que nació gravemente enfermo ya que los actos jurídicos con vicios en su formación pueden producir efectos jurídicos si son convalidados, aunque de manera provisional dejan de producir efectos por el vicio en la conformación. Tienen dos posibles destinos distintos, pueden ser confirmados por la parte afectada y seguir produciendo sus efectos, si se declara la nulidad de un acto jurídico mediante la acción de anulabilidad, la sentencia será retroactiva a la fecha en que se celebró el acto, y se eliminarán por completo los efectos que haya producido en el pasado.

Una cuarta diferencia radica por la naturaleza del tipo de sentencia que emiten, y que la nulidad del acto jurídico es declarativa y opera de pleno derecho, a esto hace referencia nuevamente Taboada (2002) señalando que la distinción entre las dos clases de nulidad tiene su origen en el funcionamiento de la nulidad de pleno derecho. Así, toda sentencia judicial que declare la nulidad de un acto por alguna causa hace que dicha declaración sea esencialmente declarativa, esta sentencia limitada confirma que las causas de nulidad han sido establecidas y aplicadas

correctamente al tiempo que indica que de dicha acción no se derivan efectos jurídicamente reconocibles ya que nació muerta.

Cuando un juez declara la nulidad de un acto jurídico, esto no implica una sanción, sino que simplemente reconoce una situación jurídica que ya existía, eliminando la apariencia de validez del acto, lo que se extiende a todas las partes involucradas. Por otro lado, la sentencia que ordena la nulidad de los actos anulables tiene un efecto constitutivo y no opera automáticamente, sino que depende de la iniciativa de un interesado que la solicita al juez, lo que resulta en una nueva situación jurídica diferente a la anterior.

Otra diferencia es por su tipo, debido a que la nulidad puede ser implícita o virtual, mientras que la anulabilidad siempre es explícita y se encuentra establecida de manera textual en una norma jurídica, en ningún caso puede deducirse a diferencia de la forma expresa o textual encontrada directamente en una norma jurídica.

Se pueden identificar dos categorías de nulidad, la primera es la nulidad expresa y la segunda es la nulidad tácita o virtual. La nulidad expresa es aquella que se declara de manera directa por la ley, cuando los actos jurídicos contravienen con las normas de orden público y/o las buenas costumbres, por otro lado, la nulidad tácita o virtual se deduce de manera indirecta del ordenamiento jurídico, y no requiere de una prohibición textual o limpia para su declaración; es decir, se infiere de manera indirecta que un acto jurídico es nulo, porque va en contra de las normas o por su ilicitud, sin que sea necesario que la ley lo declare expresamente.

La sexta diferencia se refiere a los plazos de prescripción de las acciones de nulidad y anulabilidad, de conformidad con el Código Civil peruano, se impone un plazo de prescripción de diez años a la acción de nulidad de los actos jurídicos; si bien tales actos ineficaces no producen ninguna consecuencia jurídica desde su inicio. Sin embargo, ocasionalmente una o ambas partes

involucradas pueden optar por adherirse voluntariamente a estos actos nulos otorgándoles eficacia práctica o fáctica.

La mayoría de los doctrinarios sostienen que la acción de nulidad no debería tener un plazo de prescripción. Sin embargo, a pesar de esto, el Código Civil de 1936 estableció un plazo de 30 años para esta acción, el cual ha sido reducido a 10 años en el Código Civil actual. Esto sugiere que, al igual que en el Código anterior, aún se considera que la acción de nulidad debe estar sujeta a prescripción, aunque se haya modificado la duración del plazo.

2.6.1. La violencia o intimidación como causal de nulidad del acto jurídico

Debe precisarse que, el presente trabajo de investigación adquiere la postura y el criterio de que en los actos jurídicos celebrados condicionados por la violencia o intimidación no existe manifestación de voluntad y consecuentemente no habría la existencia del consentimiento como condición trascendental para la formación y validez de un acto jurídico, es decir que, cuando una persona es sometida a violencia o intimidación, su capacidad de discernimiento se anula y, como resultado, el consentimiento que pueda haber dado se considera eliminado objetivamente, lo que significa que no se produce la formación válida del acto jurídico.

Como consecuencia de este hecho, el acto celebrado tendría la figura jurídica de la nulidad, y no serían causales de anulabilidad del acto jurídico como lo señalado en nuestro Código Civil peruano, que parece asimilar la violencia o intimidación como un vicio siendo ilógico y arbitrario que se dé la convalidación posterior de dicho acto jurídico ya que son la nulidad y anulabilidad son figuras completamente diferentes.

Se puede entender a la violencia como la coacción que se aplica a un sujeto, ya sea mediante la agresión física o emocional; esta coacción puede presionar la voluntad verdadera de una persona

a través de la fuerza física o amenazas que generan un miedo irracional en la víctima, tal que obliga a la persona a consentir y realizar un acto contrario a su voluntad real.

Como ya habíamos mencionado anteriormente en los supuestos de violencia no existe una manifestación de voluntad, debido a que no existe la exteriorización de la voluntad interior porque se anula completamente la voluntad por estar condicionado por la violencia, pasando a un grado de temor insuperable al estar sometido a constreñimientos físicos que se materializan mediante la *vis absoluta* o la *vis coactiva*.

Por su parte, (Navarreta, 2008) nos señala que:

El uso de la violencia moral o la intimidación para celebrar el acto jurídico de una parte implica el vicio de declarar un mal injusto y digno de mención, al individuo contratante se le presentan dos opciones: o bien soportar tales horrores, o bien estipular el contrato que se le ofrece; eligiendo voluntariamente la conclusión por ser menos lesiva. En este sentido, hay que señalar que las víctimas amenazadas por estas fuerzas no celebran actos jurídicos únicamente por interés económico, sino más bien por su deseo de evitar cualquier posible trato cruel.

Para obligar a celebrar el acto jurídico se puede emplear varios métodos de violencia física, una de las formas de violencia es empleada a través de la fuerza física, ejerciendo la *vis absoluta* de manera directa, realizando cualquier acción o presión material para reducir la integridad de la víctima, con la finalidad de obligarla a realizar un determinado acto jurídico en contra de su voluntad.

En caso de que no se anule completamente la voluntad del agente cuando se ejerce la violencia física, se celebra el jurídico condicionado por el temor que en caso de incumplimiento se le harán daños físicos posteriormente y el daño no dejara de cesar siendo este un caso de *vis*

coactiva porque lo que causa la celebración del acto jurídico es el miedo y la fuerza física que puede ser ejercida por una de las partes o por alguien que no está involucrado en el acto.

Por su parte en la violencia moral se reduce la voluntad de una persona y se le obliga a dar su manifestación de voluntad en virtud del miedo insuperable que tiene; entonces la fuerza moral es una forma de coacción que se produce mediante la intimidación, generando un desequilibrio en la psicología de una de las partes y llevándola a aceptar un acuerdo legal por miedo. En esta situación, la voluntad expresada en el acto jurídico refleja el temor que ha sido inducido en la persona, es necesario determinar y personalizar a la víctima considerando factores como la edad, género, situación de la persona y otras circunstancias relevantes que puedan afectar la gravedad del caso, con el fin de invalidar cualquier consentimiento obtenido a través de violencia o amenaza.

2.7. Elementos y criterios de la violencia o intimidación para que sean fuente y origen de viciar el consentimiento

Los elementos de la intimidación se encuentran reguladas en el artículo. 215° del Código Civil peruano como vicios del consentimiento, mientras que las causales de anulabilidad del acto jurídico se encuentran reguladas en el Artículo 221° del Código Civil.

Al realizar un análisis de dichos artículos, se entiende según lo contemplado en el artículo 215° del Código donde señala expresamente que “la intimidación se produce cuando un agente está motivado por la aprensión razonablemente fundada de sufrir un daño inminente y grave en su propia persona, cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o un daño infligido en sus bienes. La nulidad en relación con otras personas o bienes se determinará a criterio del juez en función de las circunstancias concurrentes.”.

Podemos inferir de manera indirecta que para que exista intimidación, la amenaza que se ejerza debe ser seria, injusta y tener un efecto determinante en la persona que la recibe, de tal forma

que genere un miedo capaz de afectar su capacidad de decisión. Además, se considera que la amenaza debe ser lo suficientemente grave como para generar un fuerte impacto en la víctima teniendo en cuenta su edad, género o situación particular, así como las circunstancias en las que se encuentra la persona que está siendo coaccionada.

La fuerza de la amenaza o intimidación debe ser injusta y determinante, ya que la simple amenaza de ejercer un derecho legítimo o el miedo reverencial no es suficiente para anular un acto jurídico, solo se considera fuerza si la amenaza es lo suficientemente grave como para causar un temor significativo en una persona sana, considerando su edad, género, condición y las circunstancias personales de la parte afectada, además, esta amenaza debe ser realizada con el objetivo de crear un desequilibrio psicológico en la víctima para obligarla a celebrar un acto jurídico determinado. En resumen, para que se configure la fuerza, debe existir una intención de coaccionar a la persona a consentir en el acto jurídico.

Según el Artículo 217° del Código Civil peruano, el mero temor reverencial y la amenaza del ejercicio regular de un derecho no invalidan un acto jurídico, ya que estos no constituyen casos de intimidación, el temor reverencial se refiere al miedo de desagradar a aquellos a quienes se les debe sumisión y respeto, y no afecta la validez del consentimiento, a menos que la persona que tiene autoridad ejerza violencia sobre su subordinado. Solamente si se satisfacen los requisitos para evaluar la violencia o intimidación, se puede solicitar la anulación del acto afectado.

2.8. Marco conceptual

- **Acto jurídico.** – Garcia (2018) define el acto jurídico como “una manifestación de voluntad de una o varias personas que, con la intención de producir efectos de derecho, se adecua a las normas jurídicas y que, por tanto, es susceptible de generar obligaciones o derechos para los sujetos implicados” (p.43).

- **Anulabilidad.** - Según Fenech (2012) "la anulabilidad es la consecuencia de un vicio del consentimiento o de la infracción de una norma imperativa que no ha sido prevista por la ley como causal de nulidad, y por lo tanto, no hace desaparecer la eficacia del acto desde su origen, sino que la mantiene en tanto no se ejerce la acción de anulación" (p. 59).

- **Intimidación.** -Según Ochoa (2018):

La intimidación se refiere a una amenaza injusta que provoca en la víctima un miedo razonable y bien fundamentado, lo que resulta en la coacción del consentimiento de la víctima en un acto jurídico. La intimidación se puede manifestar de diversas formas, incluyendo amenazas verbales, físicas o psicológicas, y puede ser un vicio del consentimiento contractual en muchos sistemas jurídicos. (p.32)

- **Miedo insuperable.** - Según Branson (2019)

El "miedo insuperable" se refiere a un temor extremo que no puede ser superado por la parte intimidada y que resulta en la falta de libre albedrío y capacidad para tomar decisiones. Este tipo de miedo se considera una forma de vicio en el consentimiento contractual y puede invalidar un contrato celebrado bajo tales circunstancias. El miedo insuperable es una categoría reconocida en varios sistemas jurídicos y se utiliza para proteger a las partes más vulnerables de las prácticas coercitivas y abusivas en la celebración de contratos. (p. 559)

- **Nulidad.** - Según Fariñas (2006):

La sanción más grave que el ordenamiento jurídico prevé frente a un acto jurídico que se ha celebrado sin cumplir los requisitos esenciales exigidos por la ley para su validez, esta sanción tiene como objetivo proteger la seguridad jurídica y la validez del ordenamiento,

impidiendo que los actos viciados puedan producir efectos jurídicos y evitando situaciones de incertidumbre e inseguridad. (p. 240)

• **Vicios del Consentimiento.** - Según Bonell y Palà-Schönwälder (2018):

los vicios del consentimiento son circunstancias que afectan a la voluntad de una de las partes en la formación del contrato, lo que invalida el consentimiento otorgado. Estos vicios pueden ser de distintas clases, como el error, el dolo o la intimidación. Los vicios del consentimiento son una categoría fundamental en el derecho contractual, ya que su presencia puede llevar a la nulidad o anulabilidad del contrato. Además, estos vicios pueden afectar gravemente la equidad y la justicia del contrato, lo que justifica su consideración como un elemento esencial del derecho contractual. (p. 81)

• **Violencia.** - Según Galtung (1969):

La violencia es una forma de coacción o fuerza física o psicológica que busca controlar o dominar a otra persona o grupo, esta puede ser ejercida de manera directa, mediante agresiones físicas o verbales, o de manera indirecta, mediante la amenaza de dichas agresiones. la violencia puede ser estructural, cultural o directa. La violencia estructural se refiere a la forma en que las estructuras sociales, políticas y económicas pueden limitar el acceso a recursos y oportunidades para ciertos grupos y la violencia directa se refiere a la fuerza física o verbal ejercida directamente sobre una persona o grupo. (p. 167)

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

3.1. Resultados doctrinarios

En cuanto a los vicios del consentimiento, en el caso de la violencia se produce la nulidad del acto jurídico por ausencia total del consentimiento al haber empleado una fuerza irresistible sobre la víctima, del mismo modo los actos celebrados condicionados por la intimidación tendrían el mismo destino, la nulidad.

Al respecto, Taboada (1988) señala que:

Cuando los actos jurídicos se realizan con violencia, la declaración de voluntad no puede considerarse auténtica, pues no existe verdadera intención de declarar, ya que el acto externo de fuerza anula su autenticidad. A pesar de ello, nuestro Código Civil se atiene a la doctrina prevalente y equipara la coacción física o violenta a la intimidación moral como causales de anulabilidad como sanción, sin embargo, en sentido estricto, la violencia debería encuadrarse en la primera categoría de nulidad en estos casos.

Entonces, resulta dudoso afirmar que la declaración de una persona en un contexto de violencia física total refleje verdaderamente su voluntad, y es aún más cuestionable sostener esto simplemente porque esa declaración surge de la persona misma. Así mismo, Palacios (2002) citado por Torres (2021) señala que:

“(…) la falta de manifestación del agente (es decir, declaración de voluntad) implica que puede haber un problema no con un objeto físico, sino con su importancia: su operatividad depende del análisis y la comprensión de la importancia real de esta intención o decisión, el perfil intrínseco requiere una cuidadosa consideración; sin relevancia, tales intenciones seguirían siendo puramente superficiales e incapaces de ejercer efecto vinculante alguno al encontrarnos frente a una apariencia de declaración de voluntad.

En lugar de considerar el fenómeno como inválido o ineficaz, deberíamos pensar en que se le juzgue irrelevante, si se considera inválido o ineficaz, esencialmente dejaría de existir jurídicamente. Sin embargo, este problema se ha abordado a través del Derecho positivo sancionando con la nulidad, en lugar de declarar la irrelevancia o la inexistencia, los actos jurídicos que carecen de una declaración de voluntad válida.

Conforme a lo señalado, se concluye que, en una situación de violencia física, donde la persona ha sido completamente dominada, ya no se le puede considerar como un agente activo capaz de manifestar su propia voluntad. En cambio, se convierte en un objeto pasivo utilizado por quien ejerce la violencia para lograr sus propios intereses de quien lo somete.

Si partimos de esta premisa, no podemos afirmar que se produjo un vicio en la formación del consentimiento ya que no existió una declaración de voluntad previa que pudiera ser afectada por este vicio; la manifestación que se hace en un contexto de violencia es simplemente una reproducción de lo que la persona violentada es obligada a decir por la parte que la somete, convirtiéndose en un simple instrumento pasivo de la voluntad del agresor. En consecuencia, no podemos considerar que esta manifestación sea equiparable a una verdadera declaración de voluntad.

La cuestión de la nulidad del acto jurídico es de suma importancia y, por lo tanto, aparece con frecuencia en los códigos civiles de diversos países. De hecho, la evolución reciente ha obligado a introducir modificaciones en el ámbito del Derecho civil en su conjunto y, específicamente, en esta materia, estas revisiones se basan en doctrinas consolidadas en materia civil que han sido examinadas por reputados autores.

Es necesario aceptar esta realidad para reconocer la inapropiada equivalencia que se establece entre la simple expresión de una declaración y la declaración de voluntad en un contexto

en el que el sujeto pierde su capacidad de actuar y se somete a una fuerza coactiva irresistible, por tanto, cualquier declaración realizada en estas circunstancias no puede ser atribuida al sujeto y carecerá de relevancia jurídica.

3.2. Resultados Normativos.

3.2.1. En Legislación peruana

- El artículo 219° del Código Civil establece las causales de nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual significa que dicho acto es considerado nulo en su totalidad,
- El artículo 221° del Código Civil indica las circunstancias que dan lugar a la anulabilidad de un acto jurídico, también conocidas como causales de nulidad relativa.

Por lo tanto, es crucial considerar que en el derecho peruano se ha establecido la nulidad del acto jurídico en situaciones en las que la violencia ejerce su influencia, sin embargo, existe un dilema inherente a esta sanción adoptada, pues el Código Civil considera que la violencia sólo afecta o modifica la voluntad, pero según ciertos aspectos de la doctrina existente, hay casos en los que la voluntad no sólo se altera o modifica, sino que se anula por completo.

De este modo, aunque se reconoce que la legislación considera la violencia como un vicio de la voluntad, es crucial reconocer que cuando un individuo emplea la coacción física durante la ejecución de una acción legal, está expresando verdaderamente su intención. En consecuencia, tales circunstancias han sido objeto de escrutinio en el discurso jurídico debido a la afirmación de que el uso de la fuerza física puede conducir a una ausencia de intención genuina de la parte que lleva a cabo dicha acción, esta carencia, en consecuencia, invalida cualquier acto jurídico por no demostrar una manifestación válida de voluntad legítima.

Si bien es cierto que el Código Civil impone actualmente la anulabilidad cuando se emplea la violencia física, sería más apropiado mantener la nulidad debido a dos factores clave, en primer lugar, al someter la voluntad de un individuo mediante coacción física, su integridad puede verse comprometida y dar lugar a la ausencia de toda intención o deseo genuinos, entonces, la expresión de dicha intención también queda invalidada. Por lo tanto, considerar la violencia física como motivo de nulidad en las transacciones legales parece adecuado, dada su capacidad para invalidar la verdadera voluntad de una de las partes al participar en dicha transacción.

3.2.2. En el derecho comparado

a) En el Código Civil Alemán

En el ordenamiento jurídico alemán, por un lado, se puede distinguir la ineficacia y, por otro lado, la nulidad e impugnabilidad, dicho termino de impugnabilidad, claramente se refiere a la anulabilidad, el Código alemán establece que la falta de confirmabilidad es la principal característica asociada a la nulidad en su sentido más estricto.

En el Código Civil alemán se establecen ciertas características en relación con la nulidad.; Robleda (1964) nos señala que “el Código alemán sólo especifica los supuestos en los que una acción se consideraría nula, concediendo a las partes y a terceros permisos para ignorarla como si nunca se hubiera producido, en consecuencia, cualquiera puede proseguir con sus acciones a posteriori sin tener en cuenta su ocurrencia”.

Nuevamente Robleda (1964) refiere que en el Código Alemán, una de sus últimas características es que la prescripción no tiene por qué cumplirse, ya que no hay ninguna razón que justifique su aplicación y, además, cualquier parte interesada puede interponer una demanda al respecto, ya que no se ha producido ninguna alteración de los derechos.

Se puede inferir que, en la normativa alemana, la nulidad es absoluta y puede ser solicitada por cualquier persona, no caduca con el tiempo y no requiere ninguna acción específica. Además, el juez puede detectarla de oficio, no se puede validar ni confirmar, aunque en casos excepcionales se puede dar la figura jurídica de “conversión”. La nulidad absoluta se refiere a situaciones en las que el derecho no necesita la intervención del juez para invalidar el acto, por lo que no hay necesidad de anularlo, por lo tanto, no hay necesidad de hablar de la legitimidad para exigir la nulidad o la imposibilidad de prescripción.

Respecto a la anulabilidad, Robleda (1964), señala que el rasgo inicial de este Código Alemán es que prioriza la salvaguarda de las partes implicadas en el acuerdo sobre el mantenimiento del orden público, esto se debe al hecho de que, en lo que respecta al orden público, la ley funciona a la perfección y produce resultados sustanciales. Es importante resaltar que, en este sistema, no es obligatorio que la justicia intervenga en los actos anulables. Si la parte afectada por el vicio lo comunica a la otra parte, y esta última considera la validez, será su responsabilidad tomar las medidas necesarias para solucionarlo, esto quiere decir que, impugnar un acto no se considera una acción judicial en sí misma, sino más bien un acto jurídico unilateral que implica una simple declaración de voluntad por parte de quien lo realiza.

b) Italia

Messineo (1979) señala que:

El Código Civil italiano de 1942, en su primer párrafo del artículo 1419° es el que la recoge expresamente, estatuyendo que, la nulidad de una parte de un contrato o de cláusulas concretas puede dar lugar a la nulidad de todo el acuerdo, esto depende de que se demuestre que ambas partes no habrían celebrado el contrato sin esas cláusulas específicas afectadas por la nulidad.

El reciente modelo legal italiano, que se estableció con la promulgación del Código Civil de 1942, tuvo una gran influencia a nivel mundial, incluso en nuestro propio sistema legal, y es considerado como un referente legislativo internacional. Este modelo incorporó una nueva regulación sobre nulidad y anulabilidad, que estableció un nuevo modelo normativo para los actos jurídicos. Este modelo tiene algunas características notables que merecen ser destacadas.

Nuevamente, Robleda (1964) nos señala que la ley determina la fuente de la nulidad, y este código pretende minimizar las nulidades virtuales haciéndolas principalmente textuales; sin embargo, si existe incertidumbre sobre las acciones que desafían las normas legales, se considerarán nulas salvo las excepciones estipuladas en la ley.

Las acciones de nulidad tienen tres características principales. En primer lugar, es absoluta y puede ser invocada por cualquier persona, incluyendo el juez de oficio. En segundo lugar, la imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad se debe a que la nulidad se produce automáticamente y no puede ser convalidada de ninguna manera debido a que la nulidad opera de pleno derecho y no puede ser convalidada mediante ningún mecanismo, no tiene sentido establecer un plazo de prescripción para poder iniciar la acción de nulidad

En tercer lugar, la ley no permite la ratificación o validación de un acto jurídico que es considerado nulo, y la tarea del juez es simplemente verificar su nulidad, ya que esta se produce automáticamente por la propia ley, por lo tanto, tanto la constatación como la declaración de nulidad son acciones judiciales. En este ámbito, es importante destacar que la tarea del juez no consiste en anular sino en constatar, ya que la nulidad se produce automáticamente por ley; sin embargo, es común que se presente una demanda judicial para declarar la nulidad, al igual que en el caso de la acción de anulabilidad, es decir, el juez juega un papel fundamental tanto en la constatación como en la declaración de nulidad.

Asimismo, Robleda (1964) nos señala que la posibilidad de anulación suele estar restringida a determinadas personas y limitada en el tiempo, además, la(s) persona(s) con esta autoridad pueden ratificar el acto anulable si lo hacen por voluntad propia, con lo que es factible que sólo sea válido en determinadas circunstancias. En consecuencia, aunque técnicamente es legítimo, la validez de tal acto sigue siendo condicional, normalmente la anulabilidad se considera como relativa, en el Código italiano se pueden identificar casos de anulabilidad absoluta que tienen un interés social, relacionado con los testamentos, lo que puede generar confusión entre la nulidad y la anulabilidad.

c) En la Legislación Civil de Brasil

Vidal (1985) citado por Tantalean (2014) nos señala que el Código Civil brasileño también influyó en nuestro Código Civil de 1936, como se indica en la exposición de motivos. El Código Civil brasileño de 1917 tiene una estructura similar al del Código alemán, ya que se inspiró en él, lo que lo hace pertenecer al modelo alemán.

Sin embargo, es relevante señalar que el pensamiento brasileño encuentra su fundamento en la obra de Augusto Texeira de Freitas (1860), que elaboró un proyecto de código civil con gran influencia en su redacción, aunque no llegó a ser adoptado como ley, se considera un modelo influyente en esta región del continente, al igual que sucedió con el derecho argentino de manera más evidente.

Tantalean (2014) nos refiere que dentro de este esquema, la característica más notable se refiere a una bifurcación de la nulidad, esta división se manifiesta en dos categorías distintas: a saber, la nulidad manifiesta (nulidad) y la nulidad por juzgamiento (anulabilidad); además de una categorización de nulidad absoluta frente a nulidad relativa.

En la misma línea de pensamiento, Tantalean (2014) señala que:

Con respecto a la primera, se conceptualizan dos tipos de nulidad: manifiesta y dependiente de sentencia. La nulidad manifiesta surge cuando un determinado acto jurídico es considerado nulo por la propia ley o sancionado con tal condición (art. 787). Por el contrario, existe una forma de nulidad que proviene de sentencias en situaciones en las que la ley declara los actos como anulables o susceptibles de ser anulados (art. 788). No obstante, cabe destacar que ningún juez tiene competencia para declarar otras formas de nulidad más allá de las expresamente promulgadas por las leyes vigentes (art. 786), en esencia, esto significa que los jueces deben pronunciar declaraciones relativas a nulidades inequívocas al juzgar casos relativos a actos que vician el consentimiento basados en el artículo 795).

Los actos que son considerados nulos o que tienen una nulidad evidente se consideran así incluso si no han sido objeto de juicio mediante acción o excepción, no obstante, el tratamiento de estos actos anulables difiere según se trate de una nulidad absoluta o relativa. Por otro lado, los actos que son anulables o que tienen una nulidad que se determina mediante un juicio se consideran inicialmente válidos y solo se consideran nulos a partir del día en que se emite la sentencia correspondiente.

De acuerdo con el Art. 793°, los actos nulos y anulados carecen de los efectos que les eran propios en un principio, aunque se reconoce que dichos actos pueden producir consecuencias ilegales o generales que necesitan ser remediadas o evitadas en virtud del Art.794°.

3.3. Resultados Jurisprudenciales.

Al respecto del tema de investigación existen muchos pronunciamientos acerca de nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 886-2015 Lima, fechada el 28 de diciembre del 2015, merece ser resaltada.

Todo acto jurídico deviene en nulidad si los otorgantes sobrepasan sus facultades designadas, como demuestra un análisis de los hechos que indica que en el momento de la venta (26 de septiembre de 2005), el poder ya no estaba en vigor debido a que la madre del apelante había fallecido. En consecuencia, en el presente caso, dicho acto no es vinculante, ya que sus facultades habían expirado antes de la ejecución, por lo que el vendedor carece de facultades para celebrar contratos de compraventa en nombre del codemandado.

Por otro lado, la presente investigación coincide con el argumento expresado en la Casación N° 516-2001-San Martín (2001),) al sostener lo siguiente: [...] “Por nulidad debemos entender a la sanción de anular una acción legal que no se ajusta a las normas adecuadas, dejándola sin efectos válidos”.

En este contexto, es importante comprender que la nulidad opera como un mecanismo de selección con una naturaleza objetiva, por lo tanto, basta con comprobar que se ha producido alguna de las causas contempladas en el artículo 219 del Código Civil, para que la nulidad se aplique automáticamente. Conforme a lo indicado, las sanciones se pueden clasificar según el tipo de responsabilidad que las genera: subjetiva, objetiva y mixta.

Así mismo el Tribunal Constitucional en la Cas. N° 4031-2007-Lima (2003) enfatiza lo siguiente, “en principio, un acto jurídico se considera válido si cumple las estipulaciones establecidas en el artículo 140 del Código Civil peruano. Un acto jurídico se refiere a cualquier hecho humano lícito realizada con una expresión de intención que da lugar a consecuencias ejecutables, por el contrario, un elemento esencial ausente de tales actos los invalida.

En ese sentido, el artículo 214° establece que tanto la violencia como la intimidación tienen las mismas consecuencias jurídicas y pueden generar la anulación del acto jurídico, esto se debe a que ambos constituyen vicios de la voluntad, reduciendo su capacidad hasta anularla por completo (ausencia de voluntad) o limitarla significativamente (voluntad viciada). En el caso de que el acto haya sido obtenido mediante violencia física, se puede argumentar que la voluntad interna y la voluntad de declaración podrían faltar, lo que llevaría a que el acto no sea anulable sino nulo.

CAPÍTULO IV

CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

4.1. Contratación de Hipótesis general

Al celebrar un acto jurídico condicionado por la violencia o la intimidación no existe manifestación de voluntad, que es la esencia fundamental para celebrar un acto jurídico; siendo incorrecta la clasificación del Código Civil peruano, en consecuencia el acto jurídico debe ser declarado nulo, dándose un traslado de las causales de anulabilidad del acto jurídico (violencia o intimidación) plasmadas en el inciso 3 del artículo 221° del Código Civil, a las causales de nulidad del acto jurídico enunciadas en el art. 219° del código civil peruano.

4.1.1. Discusión doctrinaria

4.1.1.1. Posturas a favor. Torrez (2021) nos refiere que:

El elemento de fuerza o intimidación, en comparación con el dolo, ofrece una mayor protección a la parte perjudicada en un negocio jurídico, mientras que ofrece una consideración limitada hacia los intereses y razonamientos de la parte contraria, esto se ejemplifica con el principio de que si un tercero emplea la violencia o la intimidación, el acto jurídico será anulable aunque sólo una de las partes implicadas no sea consciente de ello; mientras que el dolo por parte de dicho tercero no justifica la anulación a menos que

sea reconocido por el beneficiario. Por otra parte, a diferencia de los supuestos de conducta fraudulenta, en los que pueden señalarse incidentes concretos como actos incidentales susceptibles de impedir la nulidad, no existe tal posibilidad en los supuestos regulados por la normativa sobre conductas y tácticas de fuerza.

La violencia y la intimidación surgen de la libertad del sujeto y, por ende, vician su voluntad. Por lo tanto, la identidad de la persona que coacciona al otorgante, ya sea la parte beneficiada por el acto o un tercero, no es relevante.

El acto jurídico puede ser anulable por violencia o intimidación ejercida por terceros, sin importar si la otra parte conocía o no la fuerza física o moral utilizada, a diferencia del dolo del tercero, que solo puede ser causal de anulación si la parte beneficiada tenía conocimiento de él, la violencia y la intimidación que anulan el acto se deben a la inexistencia de la manifestación de voluntad

Nuevamente, Torres (2021) respecto a la intimidación nos señala que:

El sujeto responsable de dichas amenazas puede ser una de las partes implicadas en un acto jurídico o una parte externa, se entiende por parte externa aquella que no interviene directamente como partícipe en dicho acto jurídico, como puede ser un notario, testigos o cualquier persona cuyos derechos no se vean afectados por el resultado de dicho acto. Cabe señalar que no es necesario que la parte amenazante posea capacidad, sino que lo importante es que su conducta intimidatoria haya influido y afectado a la libertad de voluntad de la víctima en este contexto.

Para que la intimidación pueda viciar la voluntad del sujeto, es necesario que la amenaza sea lo suficientemente fuerte como para infundir temor en la persona amenazada, llevándola a la ejecución del acto jurídico con el fin de evitar el mal que se le ha amenazado. La amenaza puede

ser dirigida tanto hacia la persona como hacia los bienes del sujeto amenazado, así como también hacia la persona o bienes de sus familiares cercanos, como su cónyuge, etc.

Sin embargo, en otros casos en los que la intimidación por medio de amenazas involucra a personas o bienes que no son los mencionados anteriormente, la evaluación de la intimidación debe ser determinada por el juez, quien debe analizar si la voluntad del sujeto ha sido afectada por la intimidación según las circunstancias del caso. En todo caso, la amenaza para que sea considerada como causal de anulación del acto jurídico debe ser grave e injusta, por lo que no se considerará grave el temor insuperable y no se considerará ilegal el mal que se amenaza si se ejerce un derecho, como, por ejemplo, si se dice "págame la deuda o tendré que proceder a embargar tus bienes".

La amenaza que se emplea con el fin de obtener una declaración distinta a la decisión interna del celebrante debe ser suficientemente injusta e ilegítima como para generar en la víctima un temor fundado, insuperable e inminente de experimentar una situación de daño severo y próximo, este mal puede ser inmediato o futuro, pero debe ser cercano en el tiempo y suficientemente serio como para impulsar a la víctima a realizar una declaración de voluntad sin que este pueda evitarlo.

La intimidación puede ser complementada con el uso de la fuerza física, tales como, en el caso de una persona que está siendo torturada físicamente y se le amenaza con infligirle daños más graves, tortúralo o asesinarlo si no acepta suscribir un contrato. Es importante destacar que la acción del juez en estos casos es constativa, ya que la nulidad será operada automáticamente por ley, pero es necesaria una acción judicial para hacerla declarar, al igual que en el caso de la anulabilidad.

De igual manera, Passarelli (1996) citado por Lorenzetti (2008) sostiene que “la violencia o la intimidación se evalúan en el marco jurídico sobre la base de un criterio objetivo ponderado que no tiene en cuenta la respuesta individual de la víctima, sino que se centra en cómo reaccionaría una persona media situada en circunstancias similares”.

El nivel de violencia o intimidación debe ser significativo para generar e infundir temor en el individuo, y hacer que teman por sí mismos o por sus seres queridos y sus bienes. Sin embargo, no se protege a personas hipersensibles o sugestionables que puedan reaccionar de manera exagerada a una amenaza. Es imprescindible examinar todas las circunstancias particulares del caso para establecer con exactitud si el miedo inducido fue el factor determinante en la celebración del acto jurídico que está siendo cuestionado.

La mera amenaza de ejercer un derecho legal no es un motivo válido para la anulación de un acto jurídico ya que no es considerada injusta ni ilegítima, por ejemplo, un acreedor que amenaza con embargar los bienes de un deudor si no paga una deuda está ejerciendo su derecho legal. No obstante, es importante tener en cuenta que la amenaza de ejercer un derecho solo es considerada válida si se trata de un ejercicio legítimo del mismo, si la intención detrás de la amenaza es obtener algo que no se tiene derecho, como por ejemplo amenazar a un deudor de muerte para exigir intereses excesivos o emplear medios inapropiados como romper la puerta en lugar de abrir la cerradura, la amenaza no sería considerada válida, entonces se está incurriendo en abuso de derecho, lo cual es condenado por la ley.

4.1.2. *Discusión Normativa*

La fuerza irresistible o violencia física y la intimidación o violencia moral, son vicios que afectan la manifestación de voluntad en un acto voluntario, estos vicios son considerados por el Código Civil y sancionados con la anulabilidad del acto jurídico, aunque sean ejercidos por un

tercero. A diferencia del dolo, no es relevante que la parte que se beneficia del acto no conozca la conducta del tercero por la sola presencia de la violencia o intimidación, el acto jurídico puede ser anulado. Según el artículo 214 del Código civil peruano, “la violencia o la intimidación, perpetuadas por un tercero no implicado, pueden servir de causa de anulación de un acto jurídico.”.

En situaciones mencionadas por nuestro Código Civil, ya sea en las situaciones de violencia o intimidación, el individuo actúa bajo el efecto de una fuerza irresistible, lo que significa que no hay una voluntad interna. En estos casos, el individuo es simplemente un instrumento del agresor, y no hay una verdadera voluntad de declarar, sino más bien una declaración del deseo del agresor. La hipnosis, la drogadicción y la embriaguez pueden equipararse a la fuerza física, ya que pueden suprimir la voluntad y hacer que la persona se convierta en un objeto de la voluntad de otra persona, si no hay manifestación de voluntad, el acto no existe y debe ser nulo, pero según el artículo 214, solo puede ser anulable.

Del mismo modo, el artículo 210° del Código civil peruano señala que “el dolo es una causa de anulación de un acto jurídico, especialmente cuando las tácticas engañosas empleadas por una de las partes influyeron significativamente en la decisión de la otra parte de celebrar dicho acuerdo. En los casos en que el dolo es cometido por una persona no directamente implicada en el contrato, éste puede considerarse anulable si el conocimiento de dicho engaño existía por parte de quienes en última instancia se beneficiaron de su ocurrencia.”.

Cuando terceras personas hacen uso de violencia o intimidación, el acto jurídico es susceptible de anulación sin importar si el beneficiario del mismo tuvo o no conocimiento del uso de fuerza física o intimidación contra la otra parte, en este sentido, la violencia y la intimidación se distinguen del dolo realizado por terceros, ya que este último solo puede dar lugar a la anulación del acto si la parte beneficiada conoce su existencia. En caso de que la intimidación se refiera a

personas o bienes diferentes a los mencionados anteriormente, será responsabilidad del juez evaluar la anulación del acto según las circunstancias específicas del caso.

En cuanto a la intimidación, el Código Civil peruano, en su artículo 215°, la define como el acto realizado por un individuo motivado por el temor fundado de sufrir un daño inminente y grave en su persona o en la de sus parientes dentro de los cuatro grados de consanguinidad o dos de afinidad, este daño puede extenderse también a sus bienes.

Caña (2021) menciona que:

En los casos de la violencia y/o intimidación, estas acciones consisten en ejercer presión sobre la voluntad o la moral de una persona para obtener una declaración contraria a su intención original, o en realizar declaraciones falsas que nunca se pretendieron, el Código Civil considera la violencia y la intimidación como vicios de la libre voluntad, que dan lugar a la nulidad de los actos jurídicos.

Sin embargo, cuando se emplea la fuerza física, se extingue por completo la voluntad del agente, lo que hace posible que se imponga la nulidad en lugar de la anulación como castigo por dicho acto, de conformidad con el artículo 219, inciso 1, que establece que la falta de manifestación de la intención justifica la nulidad.

Es esencial destacar el marco normativo que acompaña al acto jurídico dentro de nuestro Código Civil, en particular en los artículos 140° y 219°, ambas disposiciones comparten una característica común, a saber, la presencia de un elemento indispensable: la manifestación de voluntad. El primer artículo ordena dicha manifestación como requisito previo para la conformación y celebración de un acto jurídico válido, preocupada principalmente por proporcionar una definición o explicación de lo que constituye un acto jurídico propiamente dicho,

esta disposición concreta incorpora la necesidad de expresar la propia intención como requisito inherente para su celebración.

Por otro lado, el segundo artículo aborda este aspecto, pero profundiza en él desde otra perspectiva; perfilando la falta de expresión voluntaria como causa de sanción de nulidad de los actos jurídicos, establece explícitamente que cualquier ausencia o falta de manifestación de voluntad culmina en la nulidad ab initio de dicho acto jurídico.

Entonces, podemos entender que, la nulidad de un acto jurídico surge cuando no existe una manifestación válida de la voluntad, la cual es un componente esencial para su validez, el Código Civil establece que la falta de manifestación de voluntad conlleva a la nulidad del acto jurídico. Además, si la manifestación de la voluntad es inválida, el acto jurídico asociado también será anulable, lo que significa que la validez de la expresión de la intención es esencial para validar dicho acto jurídico.

En nuestra opinión, es importante destacar que la legislación peruana establece la anulabilidad del acto jurídico en las situaciones que utiliza la violencia como medio para celebrar un acto jurídico, no obstante, existe un problema con esta sanción, ya que el Código Civil asume que la violencia altera la voluntad, pero ocurren situaciones en las que la voluntad no solo es afectada, sino completamente anulada, según señala la doctrina, en este sentido, se argumenta que una manifestación de la voluntad que se produce debido a la violencia física no tendría validez, ya que el individuo se convierte en un instrumento del agresor para que, mediante su expresión, el agresor pueda manifestar su propia voluntad.

Por lo tanto, aunque el Código Civil peruano señala que el uso de la violencia física sobre la voluntad puede ser motivo de anulabilidad del acto jurídico, en el presente trabajo de investigación, argumentamos que sería más apropiado considerarlo como una causal de nulidad.

Esto se debe a que la violencia física puede destruir completamente la voluntad de una persona, lo que significa que la manifestación de voluntad no será válida. Por lo tanto, sería más apropiado violencia física como fundamento de la nulidad del acto jurídico porque en estos casos no hay una voluntad real para celebrar el acto.

4.1.3. Nivel Jurisprudencial.

En la normativa peruana incluye la Sentencia del Tribunal Constitucional en la Casación N° 2942-2016-Tacna como un caso relevante respecto a la intimidación como vicio de la voluntad del acto jurídico, en ese sentido, para que la intimidación pueda considerarse como un vicio de la voluntad, es necesario que exista un temor fundado, es decir, que el temor sea razonable y se deba a la posibilidad de sufrir un mal grave e inmediato. Sin embargo, lo más importante en la intimidación es que la amenaza de este mal produzca una impresión determinante en el sujeto y lo induzca a hacer una declaración. En este caso, no se aplica un criterio objetivo de la gravedad del mal, sino que se considera la perturbación subjetiva de la voluntad del sujeto como factor determinante.

Es de notar, como se señala en el fundamento segundo de la Casación N° 2942-2016-Tacna, respecto a la intimidación:

Como es evidente, el vicio de coacción requiere "la presencia de un temor fundado", como dice el artículo 215 del Código Civil, por lo que exige algo más que un mero miedo, sino una ansiedad comprensible derivada de amenazas que conlleven "un daño grave inminente. No obstante, Barandiarán sostiene que es crucial reconocer para los casos de intimidación que lo que verdaderamente importa es si el mal amenazado influye efectivamente y obliga al individuo a pronunciar determinadas declaraciones.

En este sentido, no existe un estándar objetivo de gravedad, sino que prevalece la subjetividad a la hora de valorar el grado de perturbación que el miedo ha causado en la voluntad de la persona, por consiguiente, al evaluar los actos de violencia o intimidación deben tenerse en cuenta no sólo factores como la edad, el sexo, la condición y otras circunstancias pertinentes que influyan en su gravedad.

El artículo 216° del Código Civil estipula que, a la hora de determinar la presencia de violencia o intimidación, deben tenerse en cuenta factores como la edad, el sexo, las circunstancias personales y otras condiciones pertinentes, además, es importante señalar que una "amenaza de daño grave e inmediato" puede manifestarse explícitamente a través de la comunicación verbal o implícitamente a través de acciones que transmitan un mensaje intimidatorio dentro de un contexto determinado.

Este tipo de amenaza abarca cualquier cambio perjudicial en la situación experimentada por el individuo afectado, su aplicación exige una cuidadosa atención a los factores contextuales, ya que la valoración de su gravedad implica evaluar si posee la fuerza suficiente para obligar al cumplimiento de las obligaciones contractuales y si, al mismo tiempo, es lo suficientemente inminente en el tiempo como para no dejar abiertas opciones alternativas a los individuos afectados.

4.1.3.1. Jurisprudenciales internacionales

• **Colombia, SC1681-2019, postura a favor de la tesis.** La postura defendida en la sentencia de la Sala de Casación Civil de Colombia es compartida por la investigación actual, en el Exp. N° 5230-31-89-001-2008-00009-01 (2019) al precisar lo siguiente

De acuerdo con nuestro marco legal, y teniendo en cuenta los artículos 1.513 y 1.514 del Código Civil colombiano, es importante destacar que cuando un comprador se aprovecha

de las circunstancias de violencia imperantes infundiendo miedo en la mente del vendedor al adquirir un bien inmueble, dicha transacción puede ser objeto de nulidad potencial por vicio del consentimiento.

Debido a la evidente violación de la ética y la equidad contractuales, que da lugar a un enriquecimiento injusto, es evidente que no puede sostenerse una relación jurídica derivada de tales condiciones con el fin de proteger los derechos e intereses patrimoniales de la parte perjudicada en este contrato, nuestro sistema legislativo ha establecido medidas procesales apropiadas para dismantelar judicialmente tales circunstancias no convencionales.

En estos casos, si todos los elementos necesarios han sido legalmente verificados durante el juicio por la parte perjudicada que solicita la nulidad o rescisión debido a los daños sustanciales que se le han infligido, los actos de violencia llevados a cabo por partes externas no servirán como defensa válida para negar dicha acción, tal y como establece el artículo 1.514 del Código Civil colombiano "no es necesario que la fuerza ejercida proceda únicamente de quien se beneficia; su aplicación sólo requiere la prueba de que se invocó con intención de manipular el consentimiento".

En consecuencia, en la legislación civil colombiana, se establecen ciertas medidas para permitir la presentación de una demanda de nulidad relativa basada en la fuerza como un vicio del consentimiento en situaciones de conflicto armado, situación que se adecua al presente expediente señalado se siguen los siguientes requisitos, en primer lugar, los actos de violencia provenientes del contexto social originada por dicho conflicto; en segundo lugar, que dicha fuerza sea lo suficientemente intensa como para obligar a una de las partes a celebrar el contrato; y en tercer lugar, la injusticia, que implica aprovechar la violencia generalizada para obtener beneficios a expensas de la víctima, quien sufre una gran pérdida debido a dicho contrato.

4.2. Contratación de Hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

La violencia o intimidación operan de manera determinante y condicionante para llegar a celebrar un acto jurídico, no existiendo manifestación de voluntad por tanto estos actos son nulos y no anulables por la inexistencia de manifestación de voluntad beneficiando al perjudicado al operar de pleno derecho y permitiendo que su impugnación sea formulada por las partes o también por terceros al tutelar el interés público teniendo como plazo prescripto un plazo más amplio para impugnar.

Segunda hipótesis específica

No existe realmente una manifestación de voluntad cuando se celebra un acto jurídico determinado por la violencia o intimidación, ya que por cualquiera de estas formas se genera efectos negativos para llegar a anular la voluntad interna de la persona para que exteriorice lo que no desea, dejando inexistente la declaración de voluntad, esto puede llevar a una interpretación equivocada de la normativa y, por consiguiente, a su aplicación incorrecta desde el punto de vista jurídico, evitando que estos actos operen de ipso iure al esperar que su ineficacia sea declarado por la autoridad judicial competente, perjudicando al que celebra dicho acto por limitado plazo prescriptorio para su extinción.

4.2.1. *Discusión doctrinaria*

Geldres (2020) citado por Torres (2001) nos señala que:

La violencia representa la máxima manifestación de degeneración moral de la voluntad de un individuo, lo que conduce a la invalidación de cualquier acuerdo contractual, incluso si es instigado por un tercero, la mera ocurrencia o reconocimiento de la misma es innecesaria para dicha nulidad contractual, la violencia presiona coactivamente a una entidad para que

celebre acuerdos no deseados en contra de su voluntad o la obliga a aceptar términos y condiciones no deseados.

Cuando se produce violencia física, se anula la capacidad de libre albedrío de la persona, lo que hace que el contrato sea totalmente nulo, en consecuencia, introduce motivos por los que los contratos pueden considerarse anulables en lugar de totalmente inválidos, este análisis académico se refiere específicamente a los casos relativos a actos de intimidación, ya que los casos de violencia moral se examinan exhaustivamente en el presente documento.

De acuerdo con las conclusiones académicas de Taboada (1988), los casos de violencia requieren una demostración genuina de intención, ya que la voluntad detrás de las acciones corporales puede estar ausente, no obstante, en el ámbito de las normas jurídicas previstas en el Código Civil, la violencia física parece equipararse a los actos de intimidación o coacción moral y, en consecuencia, estar sujeta a penas de nulidad.

Según la investigación realizada por Ninamancco (2015), si en el análisis de validez de un negocio jurídico se detecta una irregularidad que lo convierte en nulo, no se producirán las consecuencias jurídicas previstas, ya que dicho negocio deviene totalmente ineficaz, por el contrario, si tal irregularidad diera lugar a la anulación de la transacción, inicialmente produciría los resultados jurídicos deseados sin impedimentos; sin embargo, sigue existiendo la posibilidad de que estos efectos caduquen o cesen más adelante, lo que equivale a tener una "eficacia precaria".

Esta situación es preocupante, ya que parece que la regulación prevista en el Código Civil no protege adecuadamente a las personas afectadas por actos de violencia física. Según Taboada (1988), la nulidad de un acto jurídico sirve como sanción jurídica por la que, a petición de parte legitimada en el ordenamiento jurídico, se invalida retroactivamente un acto inicialmente válido y

eficaz, dejándolo jurídicamente ineficaz, así pues, en lugar de producirse automáticamente, la invalidación requiere la intervención judicial solicitada por quienes tienen derecho a ello.

Además, esta cuestión adquiere aún más importancia debido a la clara distinción entre violencia física e intimidación, esta última es una figura jurídica que también ha sido abordada en el marco del artículo 214° del Código Civil peruano. En este sentido, es evidente que el aspecto jurídico asociado a la violencia física no surge de un defecto moral en la propia voluntad, ello se debe a que, en tales casos, no se produce ninguna alteración de la voluntad deliberativa del individuo, sino que se pone de manifiesto una ausencia de volición, ya que su intención expresada no se ha formado conscientemente a través de ningún proceso cognitivo. En consecuencia, la víctima asume un papel servil en el que se ve coaccionada a expresar conformidad con los deseos de su agresor en lugar de afirmar autonomía sobre sus intenciones personales, lo que permite el cese de los actos violentos que se le infligen.

En nuestra investigación, se plantea que solo las amenazas que sean consideradas graves o creíbles pueden llevar a la anulación de un negocio jurídico, debido a que estas tienen la capacidad de generar un miedo real en la víctima y llevarla a celebrar el acuerdo; la violencia ejecutada en forma física es descrita como una fuerza dominante, imposible de resistir, mediante la cual se somete físicamente al individuo, de tal manera que se anula su voluntad. De igual forma, la violencia física se emplea para restringir la libertad de una persona y obligarla a hacer algo en contra de su voluntad o para impedir que haga algo, lo que resulta en la inexistencia de una manifestación de voluntad válida para la celebración de un acto jurídico específico.

4.2.2. *Discusión Normativa*

Caña (2021) no señala que “la violencia en el marco jurídico de Perú se aborda en los artículos 214° y 221°, concretamente en el apartado 3, del Código Civil. El artículo 214° señala

explícitamente que el empleo de violencia o intimidación servirá de causa de nulidad de una actuación judicial, independientemente de que sea empleada por un tercero ajeno".

En la presente investigación, el problema radica en cómo la violencia o intimidación puede influir en la voluntad de una persona que está llevando a cabo un acto jurídico y que se rige por el principio de autonomía de la libertad, aunque el Código Civil peruano reconoce que la violencia puede afectar la voluntad hasta el punto de viciarla, en ocasiones, cuando se utiliza la violencia física, se puede destruir completamente la voluntad. Esto genera una discusión sobre si en estos casos se debe considerar la nulidad absoluta o la anulabilidad del acto jurídico.

La mayoría de los sistemas jurídicos incluyen como un vicio del consentimiento contractual ciertas formas de presión o coacción, ya sea a través de la violencia o la intimidación sobre una de las partes del contrato, pero, no todas las formas de presión son suficientes para permitir que la parte afectada anule el contrato, ya que en las negociaciones contractuales es común que las partes intenten presionarse mutuamente para mejorar su posición.

Por lo tanto, cada sistema jurídico intenta equilibrar la defensa del principio de autonomía de la voluntad con el interés de resguardar al contratante que no ha podido consentir de manera libre y voluntaria debido a las presiones recibidas. Esto implica que se establezcan ciertos requisitos para que la parte afectada pueda impugnar el contrato, así como las posibles consecuencias jurídicas que pueden surgir.

Ya desde Roma, varios doctrinarios opinaban que la fuerza y el miedo anulaban el consentimiento al sujeto sobre el cual se ejercen. En nuestro derecho, el Código Civil peruano parece recoger dicho principio, y en su art. 215° viene a establecer el concepto legal de intimidación, señalando que "la intimidación puede surgir cuando un agente está motivado por una aprensión justificable de enfrentarse a un daño inmediato y sustancial para sí mismo, su cónyuge

o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El juez determinará discrecionalmente la nulidad respecto de las personas que no pertenezcan a estas categorías o bienes mencionados, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que concurren.

El artículo 216° del Código Civil proporciona criterios para determinar la gravedad de la violencia o intimidación que se ejerce sobre una persona al momento de calificarla, estos criterios incluyen la edad, el género, la condición de la persona y otras circunstancias relevantes. Según lo mencionado y conectando cada uno de los requisitos expuestos, se puede entender que la intimidación en un acto jurídico es cuando una persona, el intimidante, por parte del intimidador, la cual consiste en comunicar al intimidado la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y grave, con el fin de generar en éste un estado de temor que lo lleve a expresar su voluntad, aunque no sea lo que realmente desee.

En el ordenamiento jurídico civil peruano, el artículo 215° del Código Civil establece que la amenaza debe ser de un mal grave e inminente para que se considere intimidación en el acto jurídico, este requisito de gravedad, llamado en Derecho romano "*timor majoris malitatis*", se encuentra estrechamente ligado a la relación causal entre la amenaza y la manifestación de voluntad de la parte intimidada.

CONCLUSIONES

1) Se concluye que la ubicación de la causal de anulabilidad del acto jurídico ya sea por violencia o intimidación está clasificada de manera incorrecta, ante la falta de manifestación de voluntad y es imprescindible el traslado de dicha causal establecida en el inciso 2 del artículo 221 del Código Civil Peruano, a las causales de nulidad del acto jurídico establecidos en el artículo 219 de la misma normativa legal, reorganizándolos, obteniéndose una mejor comprensión normativa, doctrinal y teórica del acto jurídico y su importancia en materia procesal civil.

2) En la actualidad, el inciso 2 del artículo 221 de nuestro Código Civil peruano establece que la violencia e intimidación son causales de anulabilidad del acto jurídico, sin embargo, después de un análisis jurídico, se concluye que esta causal debería ser considerada como una que conlleva la nulidad en lugar de la anulabilidad del acto jurídico, esto se debe a que la nulidad es la consecuencia jurídica lógica para una causal de este tipo, lo que sugiere que nuestro Código Civil peruano necesita ser reformado para reflejar esta situación.

3) La declaración de voluntad se considera como la forma en que un sujeto manifiesta su intención interna o deseo, si se utiliza cualquier medio para presionar al declarante y lograr que declare algo diferente a su verdadera intención, se invalidaría el acto jurídico, por lo tanto, en caso de que se utilice la violencia o intimidación para este propósito, debería establecerse la sanción de nulidad del acto jurídico en lugar de la anulabilidad establecida por el Código Civil peruano.

RECOMENDACIONES

1) La primera recomendación es que se debe tener en cuenta que los efectos de la anulabilidad y de la nulidad son distintos, en la actualidad se diagnostica un problema jurídico en el Código Civil peruano ya que los legisladores no pueden distinguir de manera correcta los efectos negativos que generan las causales de violencia o intimidación y la forma en cómo influyen para eliminar y dejar inexistente la declaración de voluntad vulnerando la seguridad y legalidad jurídica.

2) La segunda recomendación es identificar y reordenar las causales establecidas en el Código Civil debiendo especificar y diferenciar las causales de nulidad y las causales de anulabilidad, dando origen a la modificación del Código Civil, trasladando la causal de anulabilidad del acto jurídico por vicio resultante de violencia o intimidación (Inciso 2 del Art. 221°), a ser una de las causales de nulidad del acto jurídico enunciadas en el art. 219° del C.C., clasificándolos y reordenándolos de manera correcta ya que en estos casos falta la manifestación de voluntad del agente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bibliazz, U. y. (1995). *Hechos y Actos Jurídicos* (Vol. 2). (F. Hineztrosa, Trad.) Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Branson, D. (2019). *Coacción e influencia indebida*. Inglaterra: Universidad de Cambridge.
Extraído de: <https://doi.org/10.1017/9781316713112.029>
- Bonell, M. J., & Palà-Schönwälder, P. (2018). *Principios de los contratos comerciales internacionales: La dicotomía common law/civil law*. Editorial De Gruyter.
- Busso, E. (1951). *Codigo Civil Anotado*. Argentina: Ediar.
- Caña, B. (2021). ¿Anulabilidad o nulidad? Problemática de la sanción por violencia física como vicio de la voluntad en el acto jurídico. *IUS 360*. Lima, Perú: Universidad Privada del Norte.1-13. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1261_es.pdf
- Casación 860-2012-Lima*. (2012). Lima: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema De Justicia de la República.
- Casación N° 2059-2013-Junin*. (2013). Junin: Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Civil Transitoria.
- Castillo, M. (2003). *La Nulidad y Anulabilidad del Acto Juridico en los Contratos Celebrados a Traves de Medios Informaticos*. Fonte: www.Castillofreyre.com.
- Castillo, M. (2008). *La Teoria de los Actos Propios y la Nulidad ¿Regla o Principio de Derecho?* Lima, Peru: Sabroso.
- Chambilla, N. (2016). *Incremento de la carga procesal em procesos de nulidad del acto juridico por vicios existentes em escrituras de Compraventa de bienes inmuebles custodiados em el Archivo Regional de Puno*. Tesis de Abogada. Juliaca, Peru: Universidad Nestor Caceres Velazquez.

Código Civil peruano [CCP]. Ley N° 23403 y Ley N° 23756, Artículo 44°, 166°, 214°, 215°, 1385°. 24 de julio de 1984

Código Civil Peruano [CCP]. Ley 31309 de 2021.

Da Silva, M. (2011). *Introdução ao Direito Civil, Teoria Geral de Direito, de acordo com o Código Civil de 2002*. (M. Marin, Ed.) Rio de Janeiro, Brasil: Forense.

Espinoza, J. (2008). *La invalidez e ineficacia del Acto Jurídico en la Jurisprudencia* (primera ed.). Lima, Perú: Gaceta jurídica.

Exp. 047-2004-AI/TC. (s.d.). San Martín, Perú: Tribunal Constitucional.

Fariñas, J. (2006). *Derecho Civil: Parte general* (7.ª ed.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Fenech, D. (2012). *Anulabilidad*. En *Diccionario jurídico español-inglés*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

Galtung, J. (1969). *Investigación sobre violencia, paz y paz*. *Revista de investigación de la paz*.

García, R. (2018). *Los actos jurídicos: concepto, requisitos y eficacia*. Lima, Perú: Revista de Derecho Privado.

Gamboa, M. (2018). *Teoría de la voluntad/teoría de la Ley*, 1-14. <https://www.studocu.com/cl/document/universidad-autonoma-de-chile/acto-juridico/teoria-de-la-voluntad-acto-juridico-bryan-precht/4140953>

Hurtado, A. (2017). *La Nulidad del Acto Jurídico en la Rescisión del Contrato de Compra y Venta de Inmuebles en la Comunidad Campesina de Cerro de Pasco*. Tesis de Maestría. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Lohmann, G. (2002). *La Nulidad Manifiesta. Su Declaración Judicial de Oficio*. Lima: Ius Et Veritas.

- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America.
- Morales, R. (2004). *La Causa del Contrato en la Dogmática jurídica. El Negocio Jurídico y Responsabilidad Civil. Estudios en Memoria del Profesor Lizardo Taboada Córdova*. Lima, Peru: Editora Juridica Grijley.
- Navarreta, E. (2008). *Hechos y Actos Jurídicos*. Peru: Gaceta Juridica.
- Ninamancco, F. (2014). *La invalidez y la Enificacia en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.,
- Northcote, C. (2010). *Anulabilidad y Nulidad del Acto Juridico* (Vol. Parte I). Peru: Actualidad Empresarial.
- Ochoa, J. (2018). *El vicio del consentimiento en los contratos*. Argentina: Estudios Jurídicos.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (primera ed.). Guatemala: Datascan S.A.
- Palacios, E. (2022). *La nulidad del negocio jurídico. Principios generales y su aplicación práctica*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Palacios, M. (2002). *La Nulidad del Negocio Juridico*. Dikey.
- Palavicino, E. (2008). *La Fuerza Moral y los Estados de Necesidad en la Nueva Ley de Matrimonio Civil: Analisis Critico de los Alcances de su Interpretacion Respecto del Derecho Civil Patrimonial*. tesis de Maestria, Santiago, Chile: Universidad Austral de Chile. Extraido de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjp154f/doc/fjp154f.pdf>
- Passarelli, F. (1996). *Dotrinne generali del diritti civile*. Napoli.
- Paz, G. (2014). *La Accion de Nulidad y la Impugnacion de los Acuerdos Societarios, Legitimacion, Procesos y Caducidad en la General de Sociedades*. tesis de Maestria. Lima, Peru:

Pontificia Universidad Católica del Perú. Extraído de:
<https://www.paperPermission.asp?svr=58&lang=es&r=6.36712675943194>

Ramirez, D. (2020). *La simulación en los actos jurídicos; ¿Consecuencia Jurídica de la declaración de simulación es nulidad o inexistencia?*. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia.

Robleda, O. (1964). *La nulidad del acto jurídico*. Roma, Italia: Librería Editrice.

Santillan, R. (2014). *Capacidad de los Discapacitados no Incapacitados*. España: Zaragoza.

Simeon, L. (2018). *La nulidad del acto jurídico en la rescisión del contrato de compra y venta de inmuebles en la Comunidad Campesina del cerro de pasco*. Perú.

Taboada, L. (1988). *Causales de Nulidad del Acto Jurídico*. Lima, Perú: Themis.

Taboada, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico (Vol. I)*. Lima, Peru: Grijley.

Taboada, L. (2012). *Causales de Nulidad del Acto Jurídico. Comentarios al Código Civil, Ensayo Sobre el Error en los Testamentos*. Lima, Peru: Grijley.

Tantalean, R. (2014). *Nulidad del Acto Jurídico - Problemas Casatorios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Torres, A. (2001). *Acto Jurídico*. Lima, Peru: Idemsa.

Torres, A. (2015). *Acto Jurídico (Quinta ed., Vol. II)*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Torres, A. (22 de setiembre de 2021). *Legis Perú*. Fonte: Violencia e intimidación en el acto jurídico: <https://lpderecho.pe/violencia-intimidacion-acto-juridico-anibal-torres-vasquez/>

Trabucchi, A. (1967). *Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Negocio Jurídico, Familia, Empresas y Sociedades, Derechos reales (Vol. I)*. Madrid, España: Revista Derecho Privado.

Vidal, A. I. (2009). *“Propuesta de Modificación del Código Civil Boliviano y el Traslado de la Causal de Anulabilidad del Contrato, “Por Falta de Consentimiento Para su Formación”, Establecido en el Numeral 1) del art. 554), a las Causales de Nulidad del Contrato, Enunciadas.* tesis de Maestría, Bolivia: Universidad Mayor y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Extraído de: https://usfx.bo/nueva/Cepi/466_Tesis%20Editadas%20CEPI/255_Maestria/70_ADMINISTRACION%20DE%20JUSTICIA/Propuesta%20de%20modificacion%20del%20Codigo%20Civil/Propuesta%20de%20modificacion%20del%20Codigo%20Civil.DOC

Vidal, F. (2011). *El Acto Jurídico.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Vidal, R. (1985). *Exposición de motivos y comentarios.* Lima: Okura Editores.

Zambrano, A. (2019). *"La aplicación de la prisión preventiva y los delitos contra la Administración Pública com transgresión de los derechos fundamentales de los procesados".* Tesis de Doctorado, Perú: Universidad Privada de Tacna

Zannoni, E. (2000). *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos,* (segunda ed.). Argentina: Buenos Aires.

Zelaya, J. (2020). *Caracterización del proceso de nulidad de acuerdo, em el Expediente N°000813-2015-0-2501-JR-CI-04.* Tesis de Abogado, Perú.

V. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL VICIO RESULTANTE DE LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO AL NO EXISTIR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD				
FORMULACIÓN DE PROBLEMA	FORMULACIÓN DE OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	ASPECTOS METODOLÓGICO
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable Independiente (X):	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Tipo Dogmática-Jurídico – descriptiva- propositiva Diseño no experimental, longitudinal y explicativo.
¿Existirán fundamentos jurídicos por los cuales el vicio resultante de la violencia o intimidación cause la nulidad del acto jurídico ante la inexistencia de la manifestación de voluntad?	En los actos jurídicos celebrados condicionados por la violencia o intimidación no existe la manifestación de voluntad que es la esencia para dar eficacia y validez a dicho acto, ya que la víctima expresa o exterioriza algo que no quiere, contrario a su voluntad interna o psiquis, llegando a anular por completo su voluntad, por tanto, el acto debe ser declarado nulo.	En los actos jurídicos celebrados condicionados por la violencia o intimidación no existe la manifestación de voluntad que es la esencia para dar eficacia y validez a dicho acto, ya que la víctima expresa o exterioriza algo que no quiere, contrario a su voluntad interna o psiquis, llegando a anular por completo su voluntad, por tanto, el acto debe ser declarado nulo.	Indicadores: - La violencia - La intimidación - Derechos - Garantías de la seguridad jurídica - Principios Variable Dependiente (Y): Inexistencia de manifestación de voluntad Indicadores: - Regulación normativa - nulidad - anulabilidad	MÉTODOS: General: Descriptivo, Inductivo-Deductivo, Analítico Específicos: Dogmático, Hermenéutico, Argumentación Jurídica, Exegético y Comparativo POBLACIÓN: Estará constituida por el universo físico del ámbito nacional e internacional y se circunscribirá a la normatividad, a la dogmática civil y a la jurisprudencia. MUESTRA: No probabilística, intencional.
Problema Especifico 1	Objetivo Especifico 1	Hipótesis Especifico 1		PLAN DE RECOJO DE LA INFORMACIÓN Se empleará la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas. Para el estudio de la normatividad se realizará a través de los métodos exegético y hermenéutico.
¿Qué limitaciones jurídicas tiene la normativa actual ante la incorrecta clasificación de los vicios resultantes de la violencia o intimidación como causales de anulabilidad establecidas en el inciso 3 del Art. 221° del Código Civil peruano ante la inexistencia de manifestación de voluntad?	Analizar los fundamentos y las limitaciones jurídicas de la incorrecta clasificación de los vicios resultantes de la violencia o intimidación establecidas en el inciso 3 del art. 221° del Código Civil como causales de anulabilidad para establecerlas posteriormente como causales de la nulidad del acto jurídico ya que es estos supuestos no	El Acto jurídico condicionado por la violencia a la intimidación no cuenta con una manifestación de voluntad, que es la esencia fundamental para celebrar un acto jurídico; por lo tanto, el acto jurídico debe ser declarado nulo, dándose un traslado de las causales de anulabilidad del acto jurídico (violencia o intimidación) plasmadas en el		

	existe la manifestación de voluntad.	inciso 3 del artículo 221° del Código Civil, a las causales de nulidad del acto jurídico enunciadas en el art. 219° del código civil peruano.		Los datos que se obtengan con los instrumentos serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica. Finalmente, para la validación de las hipótesis, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos será mediante la argumentación jurídica, tratándose de una investigación cualitativa.
Problema Especifico 2	Objetivo Especifico 2	Hipótesis Especifico 2		
¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que surgen cuando se celebra un acto jurídico estando condicionado por la violencia o intimidación previstas en el Art. 221° ante la inexistencia de manifestación de voluntad?	Identificar los beneficios y la influencia jurídica de que la violencia o intimidación sean causales de nulidad del acto jurídico; clasificándolos y reordenándolos de manera correcta ya que en estos casos no existe la manifestación de voluntad.	La violencia influye de manera determinante para celebrar un acto jurídico ya que al emplear métodos y procedimientos materiales de presión, se llega a lograr una ausencia total de consentimiento, del mismo modo la intimidación es decisivo en la alteración de la psiquis logrando que la víctima perciba que sufrirá un daño mayor si no celebra el acto y lo somete en un temor grave con la posibilidad de sufrir un daño inminente y grave hacia ella o terceros con la finalidad de que el agente llegue a beneficiarse con el hecho.		
Problema Especifico 3	Objetivo Especifico 3	Hipótesis Especifico 3		
¿Cuáles son los beneficios jurídicos de que los vicios resultantes de la violencia o intimidación previstas en el Art. 221°, puedan ser causales de nulidad del acto jurídico?	Establecer las consecuencias jurídicas que surgen cuando se celebran actos jurídicos condicionados por la violencia o intimidación, llegando a demostrar que en estos casos no existe la manifestación de voluntad del agente.	No existe realmente una manifestación de voluntad cuándo se celebra un acto jurídico determinado por la violencia o intimidación, ya que, por cualquiera de estas formas se llega a anular la voluntad interna de la persona para que exteriorice lo que no desea, dejando inexistente la declaración de voluntad.		